

## PROYECTO DE LEY REFORMATARIO DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de niñas, niños y adolescentes son reconocidos en instrumentos normativos internacionales, regionales y nacionales. De hecho, el Ecuador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 como primera normativa internacional de carácter obligatorio para los Estados firmantes.

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño tornó vinculantes sus normas para nuestro país, siendo la República del Ecuador el primer país de Latinoamérica y tercero en el mundo en ratificarla, constituyendo su aplicación un serio compromiso dentro de la legislación nacional, habiéndose promulgado inicialmente en el Código de Menores de 1992.

De igual forma, la suscripción y ratificación de la Convención para la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional por parte del Estado Ecuatoriano, el 3 de mayo de 1994 y 7 de septiembre de 1994, respectivamente, deriva en la obligatoria instauración de políticas y normas que garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes privados de un medio familiar a tener una familia adoptiva idónea, permanente y definitiva que garantice su desarrollo integral.

El Código de la Niñez y Adolescencia publicado mediante Registro Oficial No. 737 de 13 de enero del 2003, significó uno de los avances más importantes en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerados de manera clara como sujetos de derechos.

La Constitución de la República del Ecuador promulgada en 2008 compila los derechos individuales y colectivos de la niñez, adolescencia y sus familias, como base en sus principios fundamentales, contempla elementos respecto a la doctrina de protección integral y la creación de un sistema de tutela y garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En los años de vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia se han realizado varias reformas que han permitido la progresividad de derechos de las niñas, niños y adolescentes. Una de ella fue la *Ley Reformatoria al Título, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia* publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009 que reformó el derecho a alimentos e incluyó la Disposición Transitoria Octava que manifestaba: “*En el plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta ley, los municipios que no han creado las Juntas de Protección de Derechos, tendrán la obligación de hacerlo. El incumplimiento acarreará la correspondiente acción por parte de la Contraloría General del Estado.*” Actualmente, la referida transitoria ya no está vigente; sin embargo, conforme con la información del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional (CNII), de 14 de julio de 2018, existen 48

cantones que no cuentan con Juntas Cantones de Protección de Derechos<sup>1</sup>, siendo indispensable la existencia de las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos en los 221 cantones del país, a fin de garantizar la protección integral a niñas, niños y adolescentes, por lo que se hace necesario incorporar una norma que obligue a los municipios a crearlas.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad publicada en el Registro Oficial Suplemento 283 de 07 de julio del 2014 realizó varias reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, entre ellas la supresión del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la creación de los Consejos Nacionales para la Igualdad, entre ellos el Intergeneracional; y, el otorgar la rectoría de la política pública de protección social integral al Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, en donde se encuentra la política para las niñas, niños y adolescentes.

Es necesario que el Código de la Niñez y Adolescencia siga adecuándose y adaptándose a las normas constitucionales vigentes y a las recomendaciones realizadas al Estado ecuatoriano por el Comité sobre los Derechos del Niño. Por ello se requiere la incorporación de doctrina, terminología y fundamentación que se adapte a la progresividad de derechos de niñez y adolescencia, razón por la que las reformas a este cuerpo legal deben incorporar principios, derechos, sistemas, políticas para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en corresponsabilidad con sus familias y la sociedad.

En virtud de lo referido, se propone reformar el Código de la Niñez y Adolescencia en cumplimiento con los requisitos constitucionales y legales.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Lo que presupone un cambio de la estructura de la normativa garantizando un derecho progresivo a la protección integral de los grupos de atención prioritaria;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, entre ellos las niñas, niños y adolescentes quienes deberán recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, prestando especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 42 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

<sup>1</sup>Fuente: Base de datos de Juntas Cantonales de Protección de Derechos del CNII. Encuesta de diagnóstico de los Organismos del Sistema de Protección Bases de datos unidad de territorio y participación.

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece: La atención al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes prevaleciendo sus derechos sobre los de las demás personas.

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

Que el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador establece: La adopción de medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes atención, protección especial, cuidado y asistencia en los ámbitos públicos, privados en su protección integral.

Que el artículo 57 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece: La garantía a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de los derechos colectivos, derecho propio o consuetudinario, especialmente de niñas, niños y adolescentes y su protección;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación para elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo; elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; y promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

Que el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece: El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Que la Liga de las Naciones de 1924 mediante aprobación de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño establece: El derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual; asistencia especial cuando están hambrientos, enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos; ser los primeros en

recibir socorro cuando se encuentran en dificultades; libertad contra la explotación económica; y una crianza que les inculque un sentimiento de responsabilidad social.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 mediante aprobación de la Declaración de Derechos Humanos, establece: en su artículo 25 que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, mediante aprobación de la Declaración de los Derechos del Niño, establece: El reconocimiento de los derechos como la libertad contra la discriminación y el derecho a un nombre y a una nacionalidad. También consagra específicamente los derechos de los niños a la educación, la atención de la salud y a una protección especial.

Que mediante aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 establecen: La protección de los niños y niñas contra la explotación y el derecho a la educación.

Que la Organización Internacional del Trabajo aprueba el Convenio No. 138 de 1973 sobre la edad mínima de admisión al empleo establece: Los 18 años como la edad mínima para realizar todo trabajo que pueda ser peligroso para la salud, la seguridad o la moral de un individuo.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 mediante aprobación establece: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que protege los derechos humanos de las niñas y las mujeres; además del año Internacional del Niño, una medida que pone en marcha el grupo de trabajo para redactar una Convención sobre los Derechos del Niño jurídicamente vinculante.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989 el 20 de noviembre mediante aprobación unánime establece: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), que entra en vigor al año siguiente<sup>2</sup> como primera normativa internacional de carácter obligatorio para los Estados firmantes, entre ellos el Ecuador.

Que la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990 establece: La aprobación de la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, junto a un plan de acción para ponerla en práctica en el decenio de 1990.

Que la Organización Internacional del Trabajo aprueba en 1999 el Convenio No. 182 que establece: La prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000 establece: Dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, uno sobre la participación de los niños en los conflictos armados y el otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 2002 en el marco de la celebración de la Sesión Especial en favor de la Infancia, en la que se establece: El debate por primera vez de cuestiones específicas sobre la infancia con la participación de cientos de niños y niñas como miembros de las delegaciones oficiales, y los

<sup>22</sup> <http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/pais/437/ecuador>

dirigentes mundiales se comprometen en un pacto sobre los derechos de la infancia, denominado “Un mundo apropiado para los niños”.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República y en el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

### LIBRO PRIMERO LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHOS

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 1 por siguiente:

**Art. 1.- Finalidad.-** Este Código tiene como finalidad garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado, la sociedad y la familia, con el fin de lograr su desarrollo integral, el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos generales y específicos, asegurar su restitución y reparación en caso de ser vulnerados.

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

**Art. 2.- Sujetos protegidos.-** Este Código protege de manera integral a:

1. Niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, sin importar su condición jurídica o de cualquier otra índole;
2. Niñas, niños y adolescentes ecuatorianos que se encuentren en el extranjero.

Por excepción, protege a las personas hasta los veinte y cuatro años de edad, y a los hijos discapacitados de cualquier edad, en los casos expresamente contemplados en este Código.

**Artículo 3.-** Suprímase la frase final del artículo 3 “derechos de la niñez y adolescencia.” por la siguiente: **derechos de las niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 4.-** Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

**Art. 4.- Definición de, niña, niño y adolescente.-** Se considerarán niñas, niños y adolescentes de la siguiente manera:

1. Niñas y niños: Son las personas que no han cumplido 12 años de edad. Se encuentran en la primera etapa de la niñez, aquellas personas que no han cumplido los 6 años de edad; y, en la segunda, aquellas personas que se encuentran entre los 6 años cumplidos y los 12 años de edad no cumplidos.
2. Adolescentes: son las personas que tienen entre 12 y hasta que cumplan los 18 años de edad.

La primera etapa de adolescencia abarca desde los 12 años hasta los 16 años no cumplidos; y, la segunda etapa, desde los 16 años cumplidos hasta los 18 años de edad.

Excepcionalmente, en los casos expresamente determinados en este Código, sus normas protegerán a las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad.

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

**Art. 6.- Igualdad y no discriminación.-**Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, etnia, color, idioma, religión, ideología, filiación, opinión política, conflicto con la ley penal, condición socioeconómica, orientación sexual, condición migratoria, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra condición propia o de sus progenitores, cuidadores, representantes o familiares.

**Artículo 6.-** Sustitúyase el artículo 7 y por el siguiente:

**Art. 7.- Garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas, afro ecuatorianos y montubios.-** Este Código reconoce y garantiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes de nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos y montubios, a desarrollarse de acuerdo a su cultura y en un marco de interculturalidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

**Art. 8.- Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.-** Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, exigibilidad, protección, atención, restitución y reparación de la totalidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.

**Artículo 8.-** Incorpórese a continuación del artículo 11 el siguiente artículo:

**Art...- Principio de justiciabilidad de derechos, normas y principios.** - Los derechos de las niñas, niños y adolescentes son plenamente justiciables y se ejercen, promueven y exigen de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, las cuales garantizarán su pleno cumplimiento.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías determinadas en la Constitución, los instrumentos internacionales y el presente Código, no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en estos cuerpos normativos, por lo que su cumplimiento será inmediato y sin más dilaciones.

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, ni para desechar la acción derivada de los derechos, ni para negar su reconocimiento.

**Artículo 9.-** Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

**Art. 12.- Prioridad absoluta.-** En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a las niñas, niños y adolescentes, a los que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años y a quienes por su condición de vulnerabilidad o doble vulnerabilidad así lo requieran.

En caso de conflicto, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecen sobre los de las demás personas.

**Artículo 10.-** Incorpórese a continuación del artículo 14 el siguiente artículo:

**Art...Aplicación de normas.-** Además de considerar los principios establecidos en el presente Código, se tomarán en cuenta los principios señalados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

**Artículo 11.-** Sustitúyase el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 17 por “veinte y cuatro horas”.

**Artículo 12.-** Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

**Art. 18.- Aplicación directa y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes.-** El Estado tiene la responsabilidad ineludible de actuar oportunamente para garantizar la protección integral y la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en este Código, son exigibles ante jueces y funcionarios administrativos, aun en ausencia de norma o falta de claridad sobre los procedimientos.

Las acciones de garantías de los derechos de las niñas, niños y adolescentes son públicas. Cualquier persona, de conformidad con lo dispuesto por este Código, puede exigir de la autoridad competente, el restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 13.-** Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

**Art. 19.- Responsabilidad por incumplimiento.-** Las personas e instituciones obligadas por este Código serán responsables administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento, inobservancia, o violación de sus disposiciones, conforme con las consecuencias establecidas en este cuerpo legal y en el ordenamiento jurídico nacional.

**Artículo 14.-** Incorpórese a continuación del artículo 19 el siguiente artículo:

**Art.....- Reparación integral.-** Las niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos hayan sido vulnerados, tienen derecho a una reparación integral específica en función de su caso, el tipo de violación, su edad y sus necesidades de acuerdo con lo estipulado en el presente Código y demás normas jurídicas,

La reparación integral incluirá:

1. El conocimiento de la verdad de los hechos;
2. Medidas de restitución;

3. Indemnización;
4. Acciones de rehabilitación;
5. Garantías de no repetición; y,
6. Medidas de satisfacción del derecho vulnerado.

**Artículo 15.-** Incorpórese un inciso final en el artículo 20 con el texto siguiente:

El Estado, en todos sus niveles y por todos los medios a su alcance, tiene la obligación de implementar políticas públicas, medidas administrativas y jurisdiccionales, que aseguren las condiciones dignas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 16.-** Sustitúyase en el artículo 21 las palabras padre y madre por “progenitores, su filiación y su origen biológico”.

**Artículo 17.-** Elimínese en el artículo 22 la palabra “biológica.

**Artículo 18.-** Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

**Art. 24.- Derecho a la lactancia materna.-** Todas las niñas y niños tienen derecho a la lactancia materna exclusiva durante, al menos, sus primeros seis meses de vida; y, complementaria, hasta sus dos años de vida. Es obligación del Estado garantizar este derecho.

El Estado, la sociedad y las familias deben asegurar a las niñas y niños lactantes y a sus madres, en todos los ámbitos de su desarrollo, las condiciones mínimas para que esa lactancia sea segura, oportuna y de calidad.

El Estado promoverá la existencia de bancos de leche humana para garantizar el acceso a la lactancia de niñas y niños cuyas madres estén imposibilitadas de alimentarlos.

**Artículo 19.-** Incorpórese a continuación del artículo 24 el siguiente artículo:

**Art...- Derecho al acceso prioritario a la alimentación suficiente y de calidad.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho prioritario a una alimentación nutritiva y balanceada suficiente, de calidad, que satisfaga las normas de la dietética, higiene y salud, y prevenga la mala nutrición o desnutrición.

El Estado garantizará, a través de políticas públicas específicas, el derecho de toda niña, niño y adolescente a recibir alimentos sanos, suficientes, de calidad y culturalmente apropiados.

El Estado garantizará información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los alimentos disponibles en el mercado, y regulará la publicidad engañosa.

El Estado, la sociedad y la familia controlarán la comercialización y la exposición a los alimentos con alto contenido de grasas saturadas, azúcares, sal, condimentos y aditivos, especialmente, en centros de educación y desarrollo integral que afecten o sean nocivos para la salud de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 20.-** Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

**Art. 25.- Atención al embarazo y al parto.-** El Estado y las instituciones de salud y

asistencia públicas y privadas a niños, niñas y adolescentes crearán las condiciones adecuadas para la atención durante el embarazo y el parto, a favor de la madre y del niño o niña, especialmente tratándose de madres adolescentes y de niños o niñas con peso inferior a dos mil quinientos gramos.

La entidad de salud pública o privada y las y los funcionarios que se negaren a atender un embarazo considerado riesgoso o peligroso para la vida de la niña o adolescente en estado de gestación, serán responsables civil, penal y administrativamente por las consecuencias causadas por la negativa a dicha atención. No se podrá alegar falta de recursos económicos, afiliación, seguro previo o cualquier otra circunstancia para la debida atención.

La violencia ginecobstétrica propinada a niñas y adolescentes en estado de gestación, acarreará sanción administrativa tanto al profesional de la salud que la propina así como al representante legal de la casa de salud; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

**Artículo 21.-** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

**Art. 27.- Derecho a la salud.** - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

1. Recibir atención integral, preventiva, especializada, prioritaria y oportuna por parte del sistema nacional de salud, según sus necesidades y condiciones de vulnerabilidad; teniendo en cuenta las particularidades de su entorno geográfico, étnico y cultural; y, su desarrollo psicológico, social y biológico;
2. Acceder a la detección precoz y tamizaje oportuno de condiciones de salud que puedan producir deterioro psíquico, intelectual, físico o sensorial, de acuerdo a la normativa establecida por la autoridad sanitaria nacional;
3. Acceder de manera gratuita e ininterrumpida a los servicios de salud públicos, para la prevención, tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. Los servicios de salud pública son gratuitos para las niñas, niños y adolescentes;
4. Acceder a medicinas gratuitas; y, en caso de enfermedades catastróficas o degenerativas, acceder a los medicamentos necesarios para tratar dichas enfermedades estén o no dentro del cuadro nacional de medicamentos.;
5. Acceder de manera inmediata y oportuna, cuando así lo requiera su estado de salud a los servicios médicos de emergencia públicos y privados. Se prohíbe de manera expresa a los servicios médicos privados limitar este derecho por condiciones económicas, sociales o culturales;
6. Recibir asesoría e información adecuada a su edad, grado de madurez y desarrollo, que fomente su autonomía y promueva el auto cuidado de su salud;
7. Recibir atención social y de salud acorde a sus particulares necesidades, en especial si son dependientes de personas privadas de libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal; niñas, niños y adolescentes en situación de calle; niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia o en situación de riesgo como mendicidad, trabajo infantil u otras situaciones de vulnerabilidad;
8. Garantizar la confidencialidad de las atenciones relativas a su salud sexual y reproductiva;

9. Recibir información suficiente, clara y completa, a partir de los doce años, en cuanto a las decisiones médicas que los afectan o en las investigaciones en las que participen, de forma adicional a la información que reciban los padres, madres o tutores legales; y, a expresar su opinión sobre las mismas a fin de que se la considere dentro de dichas decisiones;
10. Realizar actividades deportivas, de recreación y educación física que contribuyan a la salud, formación y su desarrollo integral;
11. Acceder, en los centros de internamiento, a un entorno que asegure el desarrollo físico, psíquico y social para las niñas y niños hijos de madres privadas de la libertad, a fin de facilitar el vínculo materno infantil durante la estadía de las niñas y niños en dichos centros;
12. Que el personal de salud obtenga el consentimiento libre e informado de las madres, padres o tutores legales en cuanto a las decisiones médicas que los afectan o en las investigaciones en las que sean participantes;
13. Recibir información acerca del cuidado e integridad de su propio cuerpo, del respeto mutuo en las relaciones interpersonales y familiares, y para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en forma adecuada a su edad, en términos comprensibles; y,
14. Los demás derechos relacionados con la salud, que se encuentran desarrollados en el Código Orgánico de la Salud y otras normas conexas.
15. Se prohíbe de manera expresa la venta de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras que puedan producir adicción, bebidas alcohólicas, pegamentos industriales, tabaco, armas de fuego y explosivos de cualquier clase que ponga en riesgo la salud y la vida de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 22.-** Incorpórese los siguientes numerales en el artículo 28:

9. Elaborar y poner en ejecución políticas de atención a niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia, sobre todo de violencia sexual, lo que incluirá personal capacitado para el abordaje de dichos casos.
10. Elaborar y poner en ejecución políticas sectoriales e intersectoriales para la prevención, atención y protección de niñas y adolescentes en estado de gestación.

**Artículo 23.-** Incorpórese al final del numeral 8 del artículo 30 la frase: “, enfermedad catastrófica o de alta complejidad.”

**Artículo 24.-** Incorpórese a continuación del numeral 13 del Art. 30, el siguiente:

14. Garantizar que en los establecimientos públicos y privados los servicios para niñas y adolescentes en estado de gestación sean los adecuados y acorde a su edad, considerando las particularidades o necesidades específicas de la paciente, evitando tratos discriminatorios y revictimizantes.

**Artículo 25.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 32 por el siguiente:

El Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán políticas claras y precisas para la conservación del medio ambiente y del ecosistema.

**Artículo 26.-** Incorpórense a continuación del artículo 34 los siguientes artículos:

**Art...- Derecho a la identidad sexual.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a desarrollar su identidad sexual de manera informada, autónoma y progresiva en cualquier entorno en el que se desenvuelva.

El Estado, la familia y la sociedad a través de normas, políticas públicas, estrategias de información, medidas administrativas y judiciales, garantizarán el ejercicio de este derecho.

Ninguna persona o institución podrá limitar este derecho y su inobservancia acarreará sanciones administrativas, civiles y penales, según corresponda.

**Art...- Derecho a la autodeterminación de la imagen.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la autodeterminación estética, a crear, conservar y expresar su identidad en la forma en la que desean presentarse a los demás, según su grado de madurez y desarrollo.

Se prohíbe cualquier acto u omisión que tienda a imponer un patrón estético único y excluyente que atente contra su libre desarrollo. No podrá alegarse este derecho como mecanismo para vulnerar otros derechos inherentes a la dignidad humana o que atenten contra el interés superior de la niña, niño o adolescentes o su desarrollo integral.

Ninguna persona o institución podrá limitar este derecho y su inobservancia acarreará sanciones administrativas, civiles y penales, según corresponda.

**Artículo 27.-** Sustitúyase el artículo 35 por el texto siguiente:

**Art. 35.- Derecho a la identificación.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos convenidos por sus progenitores; y, en caso de ausencia o desconocimiento de la identidad de uno de ellos, el registro se hará con los apellidos del progenitor que lo inscribe.

El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, oportunos, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad de niñas, niños y adolescentes, especialmente en los casos que no se cuente con referente o cuidado familiar, sin perjuicio del derecho de repetición a que hubiere lugar.

**Artículo 28.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 36 por el siguiente:

Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores o en caso de ausencia voluntaria a pesar de conocer el estado de gestación de la madre, la niña, niño o adolescente, llevará el apellido del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener al reconocimiento legal del otro progenitor por cualquier mecanismo contemplado en el ordenamiento jurídico. En este último caso, el niño, niña o adolescente no podrá ser obligado a utilizar el apellido del progenitor que lo reconoce, y en este caso, previo informe de la oficina técnica, se respetará su decisión, sin perjuicio de que los nombres y apellidos completos del progenitor consten en la partida de nacimiento del niño, niña o adolescente.

Esta misma regla aplicará en caso de impugnación de la paternidad o maternidad, en cuyo caso el niño, niña o adolescente será consultado sobre si desea o no seguir usando los apellidos del impugnante, sin perjuicio de que en la partida de nacimiento se realicen las modificaciones correspondientes.

**Artículo 29.-** Sustitúyase el numeral 1 del artículo 37 por el siguiente:

1. Garantice el acceso y permanencia de niñas y niños a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente y educación superior de acuerdo a las condiciones del presente Código.

**Artículo 30.-** Incorpórese en el artículo 39 el inciso final siguiente:

En los casos previstos en este Código, es deber de los progenitores garantizar a sus hijos e hijas el acceso, permanencia y egreso de los centros de educación superior de acuerdo a sus capacidades. Bajo ningún concepto los progenitores podrán alegar como excusa la mayoría de edad para no garantizar este derecho.

**Artículo 31.-** Sustitúyase el numeral 4 del artículo 41, por el siguiente:

4. Medidas que impliquen exclusión o discriminación, xenofobia, por causa de una condición personal del estudiante, sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado. Se incluyen en esta prohibición las medidas discriminatorias por causa de embarazo o maternidad de una niña o adolescente, etnia, color de piel, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, identidad u orientación sexual, autodeterminación de imagen, situación migratoria, discapacidad, enfermedad degenerativa, catastrófica, de alta complejidad o VIH y diferencia física. A ninguna niña, niño o adolescente se le podrá negar la matrícula o excluir por motivos discriminatorios.

**Artículo 32.-** Sustitúyase el inciso final del artículo 41 por el siguiente:

Cualquier persona que conozca de alguna forma de violencia sexual en los planteles educativos deberá ponerla en conocimiento de la Fiscalía y de las autoridades competentes para la emisión de las medidas de protección a que hubiere lugar, dentro de las 24 horas de conocido el hecho, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo.

En materia de violencia sexual, las responsabilidades serán administrativas, civiles y penales.

**Artículo 33.-** Incorpórese en el artículo 43 un inciso final con el texto siguiente:

Todas las niñas, niños y adolescentes que accedan a cualquier espectáculo público o privado al cual se le haya asignado un costo, deberán cancelar únicamente el 50% del valor total, quedando a discrecionalidad de las personas que regenten el espectáculo la gratuidad o cobro inferior a este porcentaje.

**Artículo 34.-** En el artículo 46 incorpórese un numeral adicional con el siguiente texto:

4. La difusión de información, imágenes, videos y fotografías de niñas, niños y adolescentes que pongan en riesgo su integridad física y emocional o la utilización de

estos medios para generar acoso escolar o bullying, ciberacoso o ciberbullyng o cualquier delito informático en su contra.

**Artículo 35.-** Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:

**Art. 49.- Normas sobre el acceso a espectáculos públicos.-** Se prohíbe el ingreso y participación de niñas, niños y adolescentes en los siguientes:

1. Espectáculos que tengan contenidos sexuales explícitos, violentos o discriminatorios.
2. Todo acto público que los exponga a tratos denigrantes, comparación con sus pares, humillación, menoscabo de sus capacidades; y,
3. Todo acto que atente o pueda atentar contra su integridad física y psicológica;

La autoridad competente podrá prohibir el ingreso y participación de niñas, niños y adolescentes en otros actos o eventos diferentes a los descritos en el presente artículo en función del principio del interés superior.

Los espectáculos públicos adecuados para niñas, niños y adolescentes gozarán de un régimen especial respecto de los impuestos y contribuciones fiscales y municipales, que se reglamentarán por las autoridades respectivas. Si se han organizado exclusivamente en beneficio de los establecimientos de protección, gozarán de exoneración de impuestos.

En los espectáculos a que se refiere el inciso anterior, serán admitidos en forma gratuita y obligatoria las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a servicios de protección.

Las empresas responsables de los espectáculos deberán ofrecer las seguridades necesarias para garantizar la integridad de niñas, niños y adolescentes; y, en caso de accidentes, tomarán las medidas que fueren necesarias para garantizar sus derechos.

Las mismas consideraciones serán tomadas en cuenta por las autoridades competentes para la emisión de permisos de realización de eventos privados.

**Artículo 36.-** Sustitúyase el artículo 50 por el siguiente:

**Art. 50.- Derecho a la integridad personal.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete y proteja su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No deberán ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos, degradantes y denigrantes.

El Estado garantizará la protección especial contra todo tipo de violencia mediante acciones o procesos administrativos, judiciales, de oficio o exhortados por terceros.

**Artículo 37.-** Refórmese el literal b) del artículo 51 por el siguiente.

b) Su dignidad, autoestima, honra, reputación, orientación sexual e identidad de género, autodeterminación de imagen, salud sexual y reproductiva, considerando su grado de madurez y desarrollo. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias.

**Artículo 38.-** Sustitúyase el numeral 2 del artículo 52 por el siguiente:

La utilización de niñas, niños y adolescentes en proselitismo político y religioso, lo que

incluye campañas comunicacionales de radio, televisión o prensa escrita, redes sociales, programas, espectáculos, vallas, panfletos, carteles, o cualquier otro medio que ponga en riesgo la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes;

**Artículo 39.-** Incorpórese los siguientes numerales, a continuación del numeral 5 del artículo 52:

6. Difundir, divulgar o manipular sin previa orden de autoridad competente en los términos establecidos en la Constitución y en el presente Código, los datos personales e información sobre la situación de niños, niñas o adolescentes o sus familias;

7. Usar información, grabaciones e imágenes de niñas, niños y adolescentes con el fin de causarles perjuicio, manipularlos o chantajearlos con la divulgación y exposición de dicho contenido;

8. Usar información, grabaciones e imágenes de niñas, niños y adolescentes con el fin de causarles daño mediante bullying, cyberbullying o cualquier otro delito informático.

**Artículo 40.-** Incorpórese a continuación del artículo 53 el siguiente artículo:

**Art....- Derecho a la reserva de la información sobre niñas, niños y adolescentes en situación de protección especial.-** Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de protección especial tienen derecho a que la información sobre su situación como de sus datos personales no sea divulgada o manipulada sin previa orden de autoridad competente en los términos establecidos en la Constitución y este código.

**Artículo 41.-** Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente:

**Art. 57.- Derecho a la protección especial en casos de desastres, conmoción social y conflictos armados.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a protección especial en casos de desastres naturales, conmoción social y conflictos armados internos o internacionales. Esta protección se expresará, entre otras medidas, en la provisión prioritaria de medios de evacuación de las zonas afectadas, alimentación, atención médica, medicinas y alojamiento que cuente con todas las garantías arquitectónicas y servicios básicos que garanticen la seguridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes; y, se activarán todos los servicios de protección especial para la garantía de sus derechos.

El Estado garantiza el respeto irrestricto de las normas del derecho internacional humanitario en favor de los niñas, niños y adolescentes a los que se refiere este artículo; y asegurará los recursos, medios y mecanismos para que se reintegren a la vida social con la plenitud de sus derechos y deberes.

Se prohíbe reclutar o permitir la participación directa de niñas, niños y adolescentes en hostilidades armadas internas e internacionales.

**Artículo 42.-** Sustitúyase el artículo 58 por el siguiente:

**Art.58.- Derecho a la protección especial de las niñas, niños y adolescentes refugiados o asilados.-** Las niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo y

refugiados, tienen derecho a recibir protección especial, asistencia humanitaria, atención inmediata, prioritaria y necesaria para el pleno disfrute de sus derechos.

Además, tienen derecho a la no devolución en los términos y condiciones establecidas en el derecho internacional de refugiados.

El Estado garantizará la integración legal, económica y social de las niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo y refugio, y sus familias o quienes tengan a su cargo su cuidado, así como la protección especial a aquellas niñas, niños o adolescentes solicitantes de asilo y refugiados que se encuentren solos, no acompañados o separados de sus familias.

**Artículo 43.-** Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

**Art. 60.- Derecho a ser consultados.** - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que a ellos se refiera o afecte. Esta opinión será vinculante, salvo en los casos en los que esta ponga en riesgo su interés superior, dignidad o desarrollo integral.

El Estado, las autoridades administrativas y judiciales, la sociedad y la familia están obligados a consultarlos y escucharlos, utilizando metodologías de acuerdo con su nivel de madurez, pertenencia étnica y cultural, de género, nivel de discapacidad y grado de desarrollo; y, sus opiniones serán tomadas en cuenta, siempre que estas no atenten contra su interés superior.

Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión o a modificar la misma. Las autoridades administrativas y judiciales que, por cualquier medio, incitaren al niño, niña o adolescente a modificar su opinión respecto de algún tema, serán sancionadas administrativa, civil y penalmente, según corresponda.

Las autoridades judiciales y la familia están obligados a tomar en consideración la opinión de las/los adolescentes a partir de los 12 años de edad, en cuanto a su decisión de vivir temporal o permanente con uno de sus padres, salvo en los casos en que esta decisión afecte o pudiere afectar a su interés superior, dignidad, desarrollo integral, integridad física y sexual; o, porque su discapacidad imposibilite tal decisión.

**Artículo 44.-** Incorpórese un inciso final en el artículo 61 con el siguiente:

Ninguna institución educativa pública o privada podrá obligar a ninguna niña, niño o adolescente a profesar o realizar actos que vayan en contra de sus creencias religiosas o culturales o las de su familia; además, no se solicitará como requisito el profesar, actos o ser parte de alguna religión para el acceso, inscripción o evaluación en las unidades educativas, permitiendo la libertad de religión o creencias.

**Artículo 45.-** Incorpórese como inciso final en el artículo 66 el siguiente:

Los adolescentes tendrán responsabilidad en el reconocimiento de la paternidad de sus hijas e hijos y en la prestación de alimentos y garantía y protección de derechos. Los padres o cuidadores del adolescente, tendrán responsabilidad solidaria en la prestación de alimentos hasta que el adolescente cumpla la mayoría de edad.

**Artículo 46.-** Sustitúyase el artículo 67 por el siguiente:

**Art. 67.- Definición de violencia.-** Se entiende por violencia todo acto u omisión que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sea el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima.

Además es violencia el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones **parentales** para con las niñas, niños y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

**Artículo 47.-** Incorpórese a continuación del artículo 67 el siguiente artículo:

**Art.... Tipos de violencia.-** Se consideran como tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en otras normas legales, los siguientes:

- a) **Violencia física.-** es todo acto u omisión que produzca o pudiese producir muerte, dolor, daño o sufrimiento físico, así como cualquier otra forma de maltrato, castigo físico o agresión que afecte la integridad física provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza física o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño, y de sus consecuencias.
- b) **Violencia psicológica.-** es cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño o perturbación emocional, alteración psicológica, disminuir la autoestima de la niña, niño o adolescente, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de las niñas, niños y adolescentes, mediante el trato humillante, intimidación, aislamiento o cualquier otro acto que afecte la estabilidad psicológica y emocional de las niñas, niños y adolescentes. La violencia psicológica incluye el acoso u hostigamiento, bullying y cyberbullying y toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar y chantajear a niñas, niños y adolescentes, y que puedan afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o o que pongan en riesgo su vida.
- c) **Violencia sexual.-** es toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación, el abuso sexual, acoso sexual, atentado al pudor, el estupro, el incesto, el embarazo infantil y adolescente, la prostitución forzada, la trata y tráfico con fines de explotación sexual y comercial, el acoso sexual, la utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes en pornografía y otras prácticas análogas.
- d) **Violencia ginecobstétrica.-** es toda acción u omisión que limite el derecho de las niñas y adolescentes embarazadas a no a recibir servicios de salud ginecobstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y

científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización y la no establecida en protocolos guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto, como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de niñas y adolescentes.

- e) **Violencia institucional.** es aquella que comprende toda acción u omisión de instituciones, personas jurídicas, servidoras y servidores públicos o de personal de instituciones privadas; y, de todo tipo de colectivo u organización, que faltando a sus responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, retarden, obstaculicen, impidan o menoscaben los derechos de las niñas, niños y adolescentes o que no adopten las medidas oportunas y adecuadas para prevenir y sancionar casos de posible vulneración o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes.

La responsabilidad por violencia institucional recae en el autor de la violencia y en representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece.

- f) **Violencia cibernética.** es aquella que se genera a través de redes sociales, plataformas virtuales o cualquier otro medio tecnológico que incluye la publicación de videos, audios o imágenes que vulneren el derecho a la intimidad, suplantación de la identidad, vigilancia, acoso y hostigamiento virtual en todas sus formas, reclutamiento para llevar a cabo actos de violencia, distribución de información personal de forma maliciosa, linchamiento cibernético, entre otros.

- g) **Violencia simbólica.** es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de patrones estereotipados, mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de los niños, niñas y adolescentes.

Puede existir además, concurrencia de violencias en contra de una niña, niño o adolescente, de manera simultánea.

No podrán alegarse razones culturales o de cosmovisión para permitir prácticas que atenten contra la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes.

Los representantes legales, cuidadores, autoridades o responsables, instituciones, servidores y servidoras públicas y privados y demás personas que por acción u omisión permitieren que las niñas, niños y adolescentes sean víctimas de cualquier tipo de violencia determinada en el presente artículo, responderán por sus actos administrativa, civil y penalmente de acuerdo lo señalado en la Constitución de la República el presente Código y demás leyes aplicables.

**Artículo 48.-** Sustitúyase el artículo 71 por el siguiente:

**Art. 71.- Concepto de pérdida de niños, niñas o adolescentes.-** Para efectos de este Código, se considera pérdida de niñas, niños o adolescentes, su ausencia voluntaria o involuntaria del hogar, establecimiento educativo u otro lugar en el que se supone deben permanecer, sin el conocimiento de sus padres o responsables de su cuidado, el cual se

pondrá en conocimiento de manera inmediata de la autoridad judicial o administrativa pertinente, a fin de que se ordene la búsqueda y rescate a través del órgano policial competente, con la brevedad del caso.

**Artículo 49.-** Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente:

**Art. 73.- Prevención de todo tipo de violencia.-** El Estado planificará y pondrá en ejecución a nivel público y privado medidas administrativas, legislativas, judiciales y pedagógicas, de atención, protección, sanción, restitución y reparación de derechos de niñas, niños y adolescentes, con el fin de erradicar toda forma de violencia y abuso, y de mejorar las relaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes, y de éstos entre sí, especialmente en el entorno de su vida cotidiana.

Las prácticas administrativas, pedagógicas, formativas, culturales tradicionales, de atención, protección, sanción, restitución, reparación, de cuidado y de cualquier otra clase que realice toda institución pública o privada, deben respetar los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, y excluir toda forma de violencia y abuso.

**Artículo 50.-** Sustitúyase el artículo 74 por el siguiente:

**Art. 74.- Políticas de prevención respecto de las materias que trata el presente título.-** El Estado adoptará e impulsará políticas y programas dirigidos a:

1. La asistencia a la niñez y adolescencia y a las personas responsables de su cuidado y protección, con el objeto de prevenir estas formas de violación de derechos;
2. La prevención, atención, protección, sanción, restitución y reparación en los casos de violencia en general y en particular de violencia sexual.
3. La búsqueda, recuperación y reinserción familiar, en los casos de pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico; y,
4. El fomento de una cultura de buen trato en las relaciones cotidianas entre adultos, niños, niñas y adolescentes.

En el desarrollo de las políticas y programas a los que se refiere este artículo, se asegurará la participación de las niñas, niños y adolescentes, la sociedad y la familia.

**Artículo 51.-** Sustitúyase el artículo 75 por el siguiente:

**Art. 75.- Deber de protección en los casos de violencia.-** Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de cualquier tipo de violencia, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria, policial y judicial.

**Artículo 52.-** Sustitúyase el numeral 1 del artículo 79 por el siguiente:

1. Allanamiento del lugar donde se encuentre la niña, niño o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida podrá ser dictada por la

Autoridad Judicial, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna;

**Artículo 53.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 84 por el siguiente:

Los progenitores del adolescente que trabaja, los responsables de su cuidado, sus patronos y las personas para quienes realizan una actividad productiva tienen la obligación de velar porque terminen su educación, incluida el bachillerato y promover su acceso a la educación superior.

**Artículo 54.-** Sustitúyase el artículo 85 por el siguiente:

**Art. 85.- Registro de adolescentes trabajadores.-** El Ministerio de Trabajo llevará un registro de los adolescentes que trabajan por cantones, debiendo remitir la información periódicamente a los Concejos Cantonales o Metropolitanos de Protección de Derechos, quienes de ser pertinente y en casos de vulneración o posible vulneración de derechos, remitirán ante las autoridades judiciales o administrativas para que avoquen conocimiento y tomen el procedimiento correspondiente para la garantía y protección de los derechos de los adolescentes.

**Artículo 55.-** Incorpórese al final del numeral 1 del artículo 86, la siguiente frase: “siempre y cuando, estas prácticas no menoscaben su derecho a la educación, descanso y recreación.”

**Artículo 56.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 91 por el siguiente:

El patrono velará por la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva y moral de o la adolescente y garantizará sus derechos a la alimentación, educación, salud, descanso y recreación.

Mediante reglamento se establecerá la forma de llevar dicho registro y los datos que deberán registrarse.

**Artículo 57.-** Incorpórese un inciso final en el artículo 92 con el texto siguiente:

Para la diferenciación de trabajo formativo, el Ministerio encargado de las Relaciones Laborales emitirá la delimitación de actividades permitidas.

## LIBRO SEGUNDO EL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN SUS RELACIONES DE FAMILIA

**Artículo 58.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 96 por el texto siguiente:

**Art. 96.- Naturaleza de la relación familiar.-** Las familias, en sus diversos tipos, son el núcleo básico de la formación y el medio necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente las niñas, niños y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.

**Artículo 59.-** Sustitúyase el artículo 97 por el texto siguiente:

**Art. 97.- Protección del Estado.-** La protección estatal a la que se refiere el artículo anterior se expresa en la adopción de políticas sociales y la ejecución de planes, programas y acciones políticas, económicas y sociales que aseguren a las familias, **en sus diversos tipos**, los recursos suficientes para cumplir con sus deberes y responsabilidades tendientes al desarrollo integral de sus miembros, en especial de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 60.-** Sustitúyase el artículo 98 por el texto siguiente:

**Art. 98.- Familia biológica.-** Se entiende por familia biológica la formada por **la niña, niño y adolescente**, sus ascendientes y colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las niñas, niños y adolescentes adoptados se asimilan a las y los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y/o la madre adoptivos son considerados como progenitores.

**Artículo 61.-** Sustitúyase el artículo 101 por el siguiente:

**Art. 101.- Derechos y deberes recíprocos de la relación parental.-** Los progenitores o **responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes** se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno, cada una, pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno familiar y social.

**Artículo 62.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 102 por el texto siguiente:

**Art. 102.- Deberes específicos de los progenitores o responsables de su cuidado.-** Los progenitores o **responsables de su cuidado** tienen el deber de respetar, proteger, desarrollar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código

**Artículo 63.-** Sustitúyanse los numerales 2 y 4 del artículo 102 por los siguientes:

2. Velar por su educación, en los niveles básico y bachillerato; y, garantizar el acceso, permanencia y egreso de los centros de educación superior de acuerdo con lo previsto en el presente Código.

4. Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos y si estos fueran vulnerados, el reclamo de protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso;

**Artículo 64.-** Sustitúyase el inciso primero y los numerales 1 y 2 del artículo 103 por el texto siguiente:

**Art. 103.- Deberes fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en el hogar.-** Los niños, niñas y adolescentes deben:

1. Mantener un comportamiento responsable y respetuoso que facilite a sus progenitores o responsables de su cuidado el adecuado cumplimiento de sus deberes;
2. Asistir, de acuerdo a su edad y capacidad, a sus progenitores o responsables de su cuidado, que requieran de ayuda, siempre y cuando, este cuidado no ponga en

riesgo la integridad física, emocional y sexual del niño, niña o adolescente y no menoscabe los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales y el presente Código.

**Artículo 65.-** Sustitúyase el artículo 105 por el siguiente:

**Art. 105.- Concepto y contenidos.-** La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, salud, alimentación, recreación, vivienda, descanso y demás derechos tendientes a garantizar una vida digna que permita su adecuado desarrollo integral; y, a la defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución, el presente Código y demás normativa vigente.

**Artículo 66.-** Sustitúyase el artículo 106 por el siguiente:

**Art. 106.-** Reglas sobre el ejercicio de la patria potestad.- La patria potestad sobre la hija o hijo se ejerce en función de las siguientes reglas:

1. La patria potestad la ejercen padre y madre sin considerar su estado civil o condición de separación.
2. Los padres son los representantes legales de sus hijos o hijas hasta que cumplan la mayoría de edad, salvo suspensión o privación de la patria potestad.
3. En caso de falta o de inhabilidad de ambos padres para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor, de acuerdo con las reglas generales, o responsable de su cuidado, quien ejercerá la representación legal de la niña, niño o adolescente.

**Artículo 67.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 109, por el siguiente:

En caso de que viajen solos o con terceros, requieren la autorización de los dos progenitores, salvo que uno de ellos esté suspendido de la patria potestad o la haya perdido, de acuerdo con lo establecido en este Código; o en su defecto con la autorización del juez.

**Artículo 68.-** Incorpórese un inciso al final en el artículo 109 con el siguiente texto:

De comprobarse que uno de los progenitores actúa de mala fe y niega el permiso de salida del país sin justificación alguna o utilizando medios fraudulentos, dolosos, o simplemente falseando la verdad, menoscabando de esta forma los derechos del niño, niña o adolescente involucrado, será sancionado con la suspensión de la patria potestad y la sanción pecuniaria de tres salarios mínimos vitales que serán depositados de manera inmediata, en la cuenta designada por el reclamante bajo las prevenciones de ley.

**Artículo 69.-** Sustitúyase el artículo 112 por el texto siguiente:

**Art. 112.- Suspensión de la patria potestad.-** La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas:

1. Ausencia injustificada del progenitor **por más de tres meses;**
2. Violencia física, psicológica cibernética y simbólica en contra del hijo o hija;
3. Declaración judicial de interdicción del progenitor;
4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada de hasta 5 años;
5. Retraso en el pago de la pensión alimenticia **de más de seis meses consecutivos;**
6. Cuando se incite, cause o permita al hijo o hija ejecutar actos que atenten contra su integridad física o psicológica; y,
7. Cuando de manera injustificada o usando medios dolosos, se niegue el permiso de salida del país de la hija o el hijo.
8. Cuando el niño, niña o adolescente haya sido retenido indebidamente por uno de los progenitores, por al menos dos ocasiones.
9. Cuando el progenitor haya obstaculizado el régimen de visitas legalmente establecido por al menos dos ocasiones.

Suspendida la patria potestad respecto de uno de los progenitores, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

**Artículo 70.-** Sustitúyase el artículo 113 por el texto siguiente:

**Art. 113.- Privación de la patria potestad.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial, por uno o ambos progenitores, en los siguientes casos:

1. **Violencia física, psicológica, cibernética y simbólica reiterada en contra del hijo o hija,**
2. Violencia sexual en cualquiera de sus formas en contra de la hija o hijo;
3. Explotación sexual, laboral o económica del hijo o hija;
4. Interdicción del progenitor por causa de demencia;
5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a tres meses;
6. Incumplimiento del pago de pensión alimenticia por un tiempo superior a los doce meses consecutivos.
7. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la patria potestad;
8. Permitir o inducir a la mendicidad del hijo o hija;
9. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y,
10. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada superior a 5 años.

Si uno de los progenitores es privado de la patria potestad sobre sus hijos o hijas, la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos la han perdido, se dará al hijo no emancipado un tutor. A falta de los parientes llamados por ley para ejercer la tutela sea porque no existe o porque no pueden asumirla, el Juez en la misma resolución de privación de la patria potestad, declarará la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Cuando las conductas descritas en este artículo constituyan delito de acción pública de instancia oficial, el Juez remitirá de oficio copia del expediente al Fiscal que corresponda para que inicie el proceso penal.

**Artículo 71.-** Incorpórese en el artículo 114 después de la frase “La circunstancia de carecer de suficientes recursos económicos”, la siguiente: “debidamente justificada”:

**Artículo 72.-** Sustitúyase el artículo 117 por el texto siguiente:

**Art. 117.- Restitución de la patria potestad en casos de suspensión.** - El Juez, a petición de parte, podrá restituir la patria potestad en favor de uno o de ambos progenitores, según sea el caso, si existieren suficientes pruebas de que las circunstancias que motivaron su suspensión han variado sustancialmente.

Para ordenar la restitución, el Juez deberá oír de manera obligatoria a la niña, niño o adolescente de acuerdo a su desarrollo evolutivo y a quien solicitó la medida para emitir su fallo.

La privación de la patria potestad con declaratoria de adoptabilidad es irreversible.

**Artículo 73.-** Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:

**Art. 118.- Procedencia.-** En todo proceso en el que se trate sobre la tenencia de las hijas e hijos, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El juez deberá escuchar la opinión de la niña o niño, siempre que esté en condiciones de hacerlo, y del adolescente en todos los casos.
2. Previo a la audiencia se contará con la Oficina Técnica Adscrita a la Unidad Judicial a fin de que elabore un informe psicológico y social de los progenitores, los hijos menores de edad y de las personas que compartan el hogar de cada uno de los progenitores.
3. La tenencia compartida de la hija o hijo será la regla y el juez respetará el acuerdo de las partes en cuanto a la división del tiempo que pasará cada uno de los progenitores con el hijo o hija, siempre que mediante un informe psicosocial, se demuestre la no afectación de su desarrollo integral. El juez debe proponer como primera alternativa, la tenencia compartida de la hija o hijo, y promover la conciliación.
4. A falta de acuerdo de los padres o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior de la hija o hijo, o cuando el Juez estime que es preferible confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores en virtud de su desarrollo

integral, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, se establecerá la tenencia sobre la base de informes psicosociales y se considerará lo siguiente:

- a. La edad de la hija o hijo;
  - b. Opinión de la hija o hijo;
  - c. Estabilidad emocional y madurez psicológica de la hija o hijo;
  - d. Estabilidad emocional y madurez psicológica de los padres;
5. En ningún caso se encomendará la tenencia al padre o madre que haya sido sancionado por las causales de privación de la patria potestad contempladas en el artículo 113, mientras subsista la suspensión o la pérdida de la misma.
  6. No se tomará en cuenta la situación económica de los progenitores como parámetro para confiar la tenencia.
  7. Ninguno de los padres podrá ser excluido por el otro de las decisiones importantes que deban tomarse respecto a su hija o hijo. Mientras no exista pronunciamiento judicial al respecto, las personas naturales, jurídicas, instituciones educativas, instituciones públicas y privadas entenderán que los dos padres tienen los mismos derechos y obligaciones frente a sus hijos.

La persona o institución que vulnere lo establecido en el párrafo anterior, será sancionado con una multa equivalente a tres salarios mínimos vitales generales, la misma que será entregada en su totalidad al progenitor cuyos derechos fueron vulnerados.

Para los efectos de este párrafo bastará una petición simple al juez que haya resuelto la fijación de tenencia, alimentos o visitas a favor del niño, niña o adolescente, a fin de que, previo notificación al denunciado, declare la vulneración y ordene el pago de la multa. En caso de no existir ningún juez que se haya pronunciado previamente, el perjudicado podrá realizar la solicitud a cualquier otro juez competente en razón de la materia.

**Artículo 74.-** Incorpórese a continuación del artículo 118 los artículos siguientes:

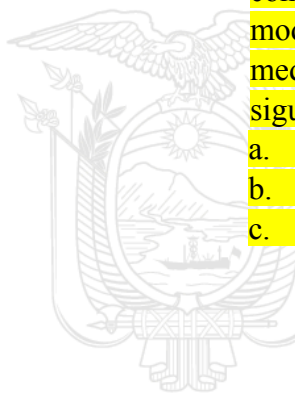
**Art... Tenencia compartida.-** Es una modalidad de cuidado de la hija o hijo, en el que este convive períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según el acuerdo de los padres, o cuando la hija o hijo reside en el domicilio de uno de los padres, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

**Art... Reglas sobre tenencia compartida.-** Para el caso de tenencia compartida de seguirán las siguientes reglas:

1. El juez adoptará las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de la tenencia compartida procurando la no separación de hermanos.
2. Si el Juez, motivado previo informe de la Oficina Técnica Adscrita a la Unidad Judicial, considera pertinente, la tenencia compartida estará sujeta a evaluaciones periódicas psico-emocionales de la niña, niño o adolescente a efectos de determinar si esta modalidad es la más idónea para su correcto

desarrollo integral. La solicitud de evaluación periódica podrá ser solicitada de oficio o a petición del padre o madre en cualquier momento.

3. Los padres deberán presentar ante el Juez un convenio por escrito, en el que se cuente con la participación de la hija o hijo que esté en condiciones de hacerlo, en el que se especifique lo siguiente:
  - a. Lugar y tiempo en que la hija o hijo permanecerá con el padre y madre;
  - b. Responsabilidades que asume cada uno de los padres;
  - c. Acuerdo sobre la pensión alimenticia;
  - d. Régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;
  - e. Formas de comunicación y relación de la hija o hijo cuando éste reside con el otro progenitor.
4. En caso de no existir un acuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá demandar al otro la tenencia compartida de su hija o hijo. En este caso, el juez previo informe psicosocial y escuchando la opinión de la niña o niño que esté en condiciones de hacerlo y del adolescente en todos los casos, podrá ordenar esta modalidad de cuidado, siempre que se proteja su interés superior y que la medida sea adecuada para su desarrollo integral, para lo cual determinará lo siguiente:
  - a. Lugar y tiempo en que la hija o hijo permanecerá con el padre y madre;
  - b. Responsabilidades que asume cada uno de los padres;
  - c. Valores proporcionales que cada progenitor pagará en calidad de pensión alimenticia, tomando en cuenta las necesidades del hijo o hija y la capacidad económica de cada uno de los alimentantes, a quienes se les fijará un monto a pagar, ya sea de manera directa al prestador del servicio o mediante depósito en la cuenta SUPA, tomando en cuenta sus ingresos; así, el progenitor que tenga más ingresos cubrirá un porcentaje más alto de las necesidades del hijo o hija;
  - d. Régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;
  - e. Formas de comunicación y relación de la hija o hijo cuando éste reside con el otro progenitor.
5. La violación de estas reglas o no acatamiento de los acuerdos establecidos respecto a visitas, tiempos, régimen de vacaciones y formas de comunicación, serán considerados como violaciones graves a los deberes que le impone la patria potestad y por tanto causal de privación de la patria potestad.
6. Cualquiera de los padres podrá demandar al otro la tenencia compartida de su hija o hijo. En este caso, el juez previo informe psicosocial y escuchando la opinión de la niña o niño que esté en condiciones de hacerlo y del adolescente en todos los casos, podrá ordenar esta modalidad de cuidado, siempre que se proteja su interés superior y que la medida sea adecuada para su desarrollo integral.



**Artículo 75.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 122 de la siguiente manera:

Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por cualquier tipo de violencia tipificado en el presente Código, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, escuchando para el efecto, de manera obligatoria al hijo o hija involucrado, de acuerdo con su grado de madurez y desarrollo. El Juez considerará el criterio del hijo o hija para su fallo y por todos los medios posibles, evitará la revictimización o exposición a otros tipos de violencia del niño, niña o adolescente.

En caso de que el Juez omita escuchar la voz del hijo o hija previo a su fallo, o sus decisiones pongan en riesgo la integridad del niño, niña o adolescente involucrado, será destituido de su cargo.

**Artículo 76.-** Sustitúyase los numerales 3 y 9 del artículo (2) del derecho de alimentos, por el siguiente:

3. Educación, en los niveles básico y bachillerato; y, garantizar el acceso, permanencia y egreso de los centros de educación superior de acuerdo con lo previsto en el presente Código.

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva, enfermedad catastrófica o de alta complejidad y VIH.

**Artículo 77.-** Sustitúyase la edad de 21 años por “24 años” en el artículo (4) numeral 2 del Título V Del Derecho a Alimentos.

**Artículo 78.-** Sustitúyase la denominación del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS contemplado el numeral 3 del artículo (4) Titulares del Derecho de alimentos por “Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades”.

**Artículo 79.-** Refórmese el inciso segundo del artículo (5) por el siguiente:

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobada por quien lo alega, se seguirán las siguientes reglas:

a. En caso de que sean los dos progenitores quienes no cumplen con la obligación alimentaria, por cualquiera de las causas antes mencionadas, el juez ordenará que las pensiones sean cubiertas por los alimentantes subsidiarios de los dos progenitores incumplidos o imposibilitados, en el orden que consta a continuación.

b. Si es uno solo de los progenitores el que no cumple con la obligación alimentaria, por cualquiera de las causas antes mencionadas, el juez ordenará que las pensiones sean cubiertas por los alimentantes subsidiarios del progenitor incumplido o imposibilitado, en el orden que consta a continuación.

**Artículo 80.-** Refórmese el numeral 2 del artículo (5) Obligados a la prestación de alimentos por el siguiente:

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 24 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior.

**Artículo 81.-** Incorpórese un numeral a continuación del artículo (6) con el siguiente texto:

3. Los representantes legales de las Entidades de Atención de Acogimiento Institucional.

**Artículo 82.-** Sustitúyase el artículo Innumerado 16, numeral 2 por el siguiente:

Una pensión alimenticia adicional que se pagará en el mes de diciembre de cada año, y el proporcional del décimo cuarto sueldo, dividido para el número de cargas y de conformidad con el porcentaje aplicable de la Tabla de Pensiones Mínimas, que será pagado en agosto para las provincias del régimen educativo de la Sierra, y, en el mes de marzo para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos.

**Artículo 83.-** Agréguese el siguiente artículo después del artículo innumerado 15:

Para la fijación de las pensiones alimenticias, el juez deberá seguir las siguientes reglas:

1.- Las pensiones que deberán ser pagadas por los trabajadores en relación de dependencia se calcularán con el porcentaje que establezca la tabla de pensiones mínima, en base al ingreso del trabajador, cuyo únicos rubros que deberán descontarse será la aportación al IESS y el pago de Impuesto a la Renta.

2.- Las pensiones que deban ser pagadas por alimentantes independientes serán calculadas con el subtotal de base gravada que consta en la Declaración del Impuesto a la Renta, dividida para 12 meses, luego de lo cual se aplicará la tabla de pensiones mínimas.

3.- En el caso de los alimentantes que sean tanto dependientes como independientes, el juez deberá promediar los dos rubros para aplicar la tabla de pensiones mínimas y fijar la pensión.

4.- Los ingresos extraordinarios que tenga el alimentante serán tomados en cuenta para el cálculo de la pensión alimenticia.

5.- En el caso de que el titular del derecho esté residiendo en una vivienda cuya hipoteca está siendo pagada por el alimentante, el cincuenta por ciento de la cuota será imputada a la pensión alimenticia, por derecho a vivienda.

**Artículo 84.-** Sustitúyase en el artículo 151 la palabra social por “psicosocial”.

**Artículo 85.-** Sustitúyase el título del artículo 153 y el primer inciso, por el siguiente:

**Art. 153.- Reglas generales de la adopción.-** La adopción se rige por las siguientes reglas generales:

**Artículo 86.-** Sustitúyanse los numerales 1, 3 y 4 del artículo 153 por los textos siguientes:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar; conforme con lo estipulado en el artículo 232 de este Código.
2. Las parejas constituidas legalmente, así como las personas solas tienen igualdad de derechos y obligaciones sobre la adopción.
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado por consanguinidad; siempre que se constate su idoneidad.

**Artículo 87.-** Reemplácese en el artículo 154, la palabra “modalidades” por “**condicionamientos**”.

**Artículo 88.-** Reemplácese en el literal a) del artículo 157 la palabra “quinto” por “cuarto” y **sustitúyase** el literal b) por el texto siguiente:

b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años; siempre que el candidato haya sido declarado idóneo para la adopción.

**Artículo 89.-** Sustitúyase el artículo 158 por el texto siguiente:

**Art. 158.- Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado.-** El Juez solo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas en el plazo máximo de doce meses se establezca que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad de ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.
5. Que sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

En caso de niñas, niños o adolescentes menores de 12 meses abandonados o entregados a terceros o a instituciones públicas o privadas, el juez declarará su aptitud legal para ser adoptado en el plazo máximo de 3 meses.

El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de tres días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada.

**Artículo 90.-** Sustitúyanse los numerales 1 y 5 del artículo 159 por el texto siguiente:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción, o convenios con entidades que intermedian la

adopción internacional.

5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes o adopciones con vínculo afectivo preexistente. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;

**Artículo 91.-** Sustitúyase el artículo 161 por el texto siguiente:

**Art. 161.- Consentimientos necesarios.-** Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va a ser adoptado;
2. Del progenitor o progenitora del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad, sin considerar su edad;
3. Del tutor del niño, niña o adolescente;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales;

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 162 de este Código.

**Artículo 92.-** Sustitúyase el artículo 162 por el texto siguiente:

**Art. 162.- Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento.-** La Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección. Esta Unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de esta obligación y lo presentará al Juez que conoce la adopción.

**Artículo 93.-** Sustitúyase el artículo 164 por el texto siguiente:

**Art. 164.- Personas que debe oírse para la adopción.-** En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción deberá contarse con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla y del adolescente en todos los casos.

El Juez podrá escuchar a la entidad de atención involucrada, a la Unidad Técnica de Adopciones y a cualquier persona que pueda proporcionar información debidamente motivada y justificada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado.

**Artículo 94.-** Incorpórese un numeral adicional en el artículo 165, con el texto siguiente:

4. Realizar el proceso de emparentamiento entre el niño, niña o adolescente y los candidatos adoptantes idóneos asignados.

**Artículo 95.-** Sustitúyase el numeral 1 del artículo 166 por el texto siguiente:

1. La preasignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de doble vulnerabilidad, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y,

**Artículo 96.-** Sustitúyase el numeral 1 del artículo 167 por el texto siguiente:

1. Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

**Artículo 97.-** Reemplácese el numeral 5 artículo 168 por el texto siguiente:

5. Ejecutar los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. Para este efecto, se establecerá un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes y un registro de los niños, niñas y adolescentes aptos para la adopción.

**Artículo 98.-** Sustitúyase el artículo 169 por el texto siguiente:

**Art. 169.- Negativa de solicitud de adopción.-** En caso de que la solicitud de adopción sea negada por la respectiva Unidad Técnica de Adopciones, el solicitante podrá interponer recurso administrativo ante la máxima autoridad del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

**Artículo 99.-** Incorpórese un artículo a continuación del artículo 169 con el texto siguiente:

**Art.....- Revocatoria de la declaratoria de idoneidad.-** La Unidad Técnica de Adopciones o la Dirección Nacional de Adopciones, según el caso, podrá revocar la declaratoria de idoneidad de adopción a una familia, mediante resolución motivada, hasta antes de iniciado el proceso judicial de adopción, por así convenir al interés superior del niño, niña o adolescente, en los siguientes casos:

1. Cuando el niño, niña o adolescente exprese su voluntad contraria a la adopción por una familia en particular;
2. Cuando se verifique a través de medios comprobables, que los candidatos adoptantes no cumplen con los requisitos para adoptar un niño, niña o adolescente, por haber variado las condiciones sociales, económicas o psicológicas que motivaron la adopción.

**Artículo 100.-** Sustitúyase el tercer inciso del artículo 170 por el texto siguiente:

Los Comités de Asignación Familiar serán convocados por su Presidente a petición de la respectiva Unidad Técnica de Adopciones en casos de solicitantes de adopción nacional o por la Dirección Nacional de Adopciones en los casos de solicitantes de adopción internacional. Los representantes y técnicos de las entidades de atención y los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones asistirán a las reuniones del Comité con el único objeto de emitir sus criterios técnicos.

**Artículo 101.-** Suprímase la palabra “o médico” del artículo 171.

**Artículo 102.-** Incorpórese un artículo a continuación del artículo 171 con el texto siguiente:

**Art.....- Preasignación excepcional.-** Los Comités de Asignación Familiar podrán

realizar la preasignación de una familia calificada previamente como idónea para niños, niñas o adolescentes que se encuentren en un caso de doble vulnerabilidad, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados. La preasignación se realizará mediante acto administrativo debidamente motivado.

**Artículo 103.-** Sustitúyase el inciso tercero del artículo 172 por el texto siguiente:

Las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada, de manera motivada, en caso de que esta no corresponda al perfil establecido en su declaratoria de idoneidad. Si la no aceptación de la asignación se debe a motivos que el Comité considere discriminatorios, dispondrá que la Unidad Técnica de Adopciones o la Dirección Nacional de Adopciones, según corresponda, elimine a la familia del registro de familias adoptantes del Ecuador.

**Artículo 104.-** Sustitúyase el numeral 2 del artículo 173 por el texto siguiente:

2. Cuando los candidatos adoptantes desistan de continuar con el proceso adoptivo o no se pronuncien dentro del plazo de 30 días.

**Artículo 105.-** Incorpórese un artículo a continuación del artículo 173 con el texto siguiente:

**Art....- Revocatoria de la asignación.-** El Comité de Asignación Familiar podrá revocar la asignación mediante resolución motivada, por así convenir al interés superior del niño, niña o adolescente, en los siguientes casos:

1. Cuando el niño, niña o adolescente exprese su voluntad contraria a la adopción por una familia en particular;
2. Cuando se verifique a través de medios comprobables, que los candidatos adoptantes no cumplen con los requisitos para adoptar un niño, niña o adolescente, por haber variado las condiciones sociales, económicas o psicológicas que motivaron la adopción.
3. Cuando la familia desista de la adopción en la etapa de emparentamiento.

**Artículo 106.-** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 174 por el texto siguiente:

Para que tenga lugar el emparentamiento, es preciso que, la niña, niño o adolescente reciba la preparación psicológica, social y legal del equipo técnico de la entidad de acogimiento.

La familia a adoptar deberá recibir la preparación psicológica, social y legal de la Unidad Técnica de Adopciones en coordinación con el equipo técnico de la entidad de acogimiento, previo a asumir la relación que inician.

Con la finalidad de garantizar el derecho de la niña, niño o adolescente a gozar de una familia, su egreso de la entidad de acogimiento se realizará después del emparentamiento positivo, mediante autorización escrita de la Unidad Técnica de Adopciones, a la cual se anexará el compromiso de la familia adoptante de iniciar el proceso judicial de adopción en los próximos 5 días hábiles. La vigencia de esta autorización será de 15 días.

La calificación a la demanda de adopción y orden de cuidado, habilitará la tenencia legal de la niña, niño o adolescente hasta que se dicte sentencia de adopción.

**Artículo 107.-** Sustitúyase el artículo 176 por el texto siguiente:

Art. 176.- Inscripción en el Registro Civil.- La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro con un nuevo número de identificación, en el que no se mencionará esta circunstancia.

En los casos de adopción excepcional por vínculo familiar o afectivo preexistente, será discrecional de la niña, niño y adolescente adoptado y de su familia conservar el número de identificación anterior.

**Artículo 108.-** Refórmese el título del artículo 179 por “Seguimiento postadoptivo” e incorpórese un inciso final con el texto siguiente:

El plazo establecido en este artículo podrá ampliarse hasta que la vinculación entre la niña, niño o adolescente adoptado y su familia sea óptima.

**Artículo 109.-** Incorpórese a continuación del artículo 180, un artículo con el texto siguiente:

Art. 180A.- Autoridad Central en materia de adopciones.- La Autoridad Central en materia de adopción internacional será la Dirección Nacional de Adopciones del Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social.

**Artículo 110.-** Sustitúyase el artículo 181 por el texto siguiente:

**Art. 181.- Entidades autorizadas de adopción.-** La adopción internacional se realizará únicamente a través de las Autoridades Centrales o por intermedio de las entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad.

**Artículo 111.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 182 por el texto siguiente:

**Art. 182.-** Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en los artículos 153 y 159, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

**Artículo 112.-** Sustitúyase en el numeral 4 del artículo 182, “Unidad Técnica de Adopciones” por “Dirección Nacional de Adopciones”.

**Artículo 113.-** Sustitúyase en los dos primeros incisos del artículo 184, “Unidad Técnica de Adopciones” por “Dirección Nacional de Adopciones”; y en el inciso final agréguese “con el acompañamiento técnico de la Autoridad Central de Adopciones.”

**Artículo 114.-** Refórmese el título del artículo 186 por “Seguimiento postadoptivo internacional” y sustitúyase en el último inciso, la frase Unidad Técnica de Adopciones por “Dirección Nacional de Adopciones”.

### **LIBRO TERCERO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Artículo 115.-** Sustitúyase el artículo 190 por el texto siguiente:

**Art. 190.- Definición y objetivos del Sistema.-** El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es el sistema especializado en niñez y adolescencia que forma parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social. Constituye el conjunto articulado de instituciones y servicios públicos, privados, de organizaciones de la sociedad civil y comunitarias que se rigen por normas y procedimientos destinados a garantizar, proteger y respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la ejecución de acciones de promoción, prevención, detección temprana, atención oportuna, respuesta eficaz, sanción, restitución y reparación integral de sus derechos y garantías reconocidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás instrumentos internacionales de derechos humanos, este Código y otras normas del ordenamiento jurídico nacional.

**Artículo 116.-** Sustitúyase el artículo 191 por el texto siguiente:

**Art. 191.- Principios rectores.-** El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se fundamenta en los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás instrumentos internacionales y el presente Código.

Obedece, además, a los principios de participación de niñas, niños y adolescentes y sus familias, especialidad y especificidad, desconcentración, descentralización, coordinación, progresividad, eficiencia, eficacia, legalidad, acceso a la justicia, celeridad, probidad, oportunidad, planificación, transparencia y evaluación.

**Artículo 117.-** Incorpórense los siguientes artículos a continuación del artículo 191:

**Art... Mecanismos de Presupuesto orientados al Desarrollo Infantil Integral.-** Con el objeto de garantizar la eficiencia en cuanto a la asignación de presupuesto orientado al desarrollo infantil, desde la instancia encargada de las finanzas nacionales, se definirá un mecanismo de gestión pública que vincule la asignación de recursos a productos y resultados medibles en favor de la población. Las entidades del sector público vinculadas a la gestión y atención de niñas, niños y adolescentes, especialmente aquellas del sector salud, desarrollo infantil integral, educación y protección, adoptarán la referida estrategia, para garantizar la optimización de los recursos y coberturas de los servicios.

**Art... Mecanismo de Verificación de la Garantía de la dotación de bienes y servicios.-** A fin de monitorear el acceso oportuno, pertinente e integral a los servicios de salud, educación, protección y otros que permitan garantizar el desarrollo integral infantil. Se deberá adoptar e integrar a nivel interinstitucional, el Sistema de Seguimiento Nominal el cual permitirá optimizar la gestión en cuanto a la atención y la garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes por parte de las entidades públicas.

**Artículo 118.-** Sustitúyase el artículo 192 por el texto siguiente:

**Art. 192. Organismos del Sistema.-** Son parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

1. Organismos de definición, planificación, control, seguimiento y evaluación de políticas:

- a) El órgano rector de la política pública en materia de niñez y adolescencia
- b) El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional que coordinará con los otros Consejos Nacionales para la Igualdad.
- c) Gobiernos Autónomos Descentralizados
- d) Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos

2. Organismos de protección, defensa y restitución de derechos:

- a) Las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos;
- b) Unidades Judiciales especializadas en niñez y adolescencia
- c) Defensoría del Pueblo
- d) Defensoría Pública especializada en niñez y adolescencia
- c) Fiscalía especializada en niñez y adolescencia.

4. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas, proyectos y servicios:

- a) Las instancias públicas especializadas y/o con competencias en la prevención, atención, y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes de las cinco funciones del Estado.
- b) Las instituciones privadas especializadas en la prevención, atención y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

5. Organismos de vigilancia, exigibilidad y control social

- a) Consejos Consultivos de niñas, niños y adolescentes
- b) Defensorías Comunitarias de niñez y adolescencia
- c) Observatorios y redes de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Para su organización y funcionamiento, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, podrá articular y coordinar con los organismos locales de protección integral de la niñez y adolescencia.

**Artículo 119.-** Incorpórese en el numeral 2 del artículo 193 después de la frase “por desastres naturales” la siguiente: “conmoción social”

**Artículo 120.-** Incorpórense a continuación del artículo 193 los siguientes artículos:

**Art...- Plan Nacional de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.-** El Plan Nacional de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes es el principal instrumento de planificación de la política nacional de protección integral de la niñez y adolescencia, al que se articulan las políticas intersectoriales, sectoriales, interinstitucionales y multinivel, y compila las acciones, atenciones y gestión en materia de niñez y adolescencia emprendidas por la Función Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y Participación y los diferentes niveles de gobierno.

Será elaborado por el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, y contará con la participación directa de niñas, niños y adolescentes, y organizaciones de la sociedad civil. Será aprobado por el Consejo

Nacional de Planificación. Será de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades del sector público y privado.

La coordinación de la ejecución del Plan será responsabilidad del organismo rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.

El Plan Nacional de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes se articulará al Plan Nacional de Desarrollo e incorporará en su diseño los enfoques de igualdad y no discriminación. Las Agendas Nacionales para la Igualdad elaboradas por los Consejos Nacionales para la Igualdad alinearán dichos instrumentos a las políticas del Plan Nacional de Protección Integral.

El Plan será construido de manera participativa y priorizará las acciones encaminadas a reducir las brechas y situaciones de discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes. Tendrá una vigencia de diez años y contendrá directrices para su implementación y presupuesto, así como las directrices para el fortalecimiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

**Art...- Formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de protección integral.** – La formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de protección integral para la prevención, promoción, atención, protección, restitución y reparación de derechos, son el resultado de un proceso social participativo articulado entre los distintos niveles de gobierno. De manera particular se debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes, en función del ejercicio progresivo de su derecho a la participación sean parte del proceso de diseño e implementación de las mismas.

**Art...- Expedición de las políticas.** - Las políticas públicas de protección integral a las que se refiere el artículo anterior son expedidas por los organismos competentes, tanto de nivel nacional como local, que están en la obligación de asegurar la respectiva correspondencia con las políticas locales, seccionales y sectoriales.

**Art...- Factores a considerar.** - El proceso de diseño, formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas de protección integral, debe tomar en cuenta las particularidades de los niños, niñas y adolescentes por su condición de edad, lugar de nacimiento, sexo, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad y diferencia física.

**Artículo 121.-** Sustitúyanse los Títulos III, IV y V y los artículos del Libro 3 por los siguientes:

### **Título III**

## **ORGANISMOS DE DEFINICIÓN, PLANIFICACIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS**

### **Capítulo I**

## **Rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

**Art...-** El órgano rector de la política pública de niñez y adolescencia.- El órgano rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será la autoridad nacional responsable de la inclusión económica y social, quien deberá contar con una estructura interna y con los recursos necesarios financieros, humanos, materiales y técnicos para el ejercicio de esta atribución.

**Art...-** Las atribuciones y deberes del ente rector son las siguientes:

- a) Coordinar con las instancias encargadas de la definición de competencias institucionales y el Consejo Nacional de Competencias, o quien hiciera sus veces, la implementación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la aplicación del Plan Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- b) Dictar los lineamientos, directrices y las políticas que orienten la conformación, organización, funcionamiento, articulación y fortalecimiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- c) Promover la creación y fortalecimiento orgánico funcional de los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos y de las Juntas Cantonales y Metropolitanas para la Protección de Derechos, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- d) Formular y aprobar las políticas nacionales de protección integral y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de sus competencias.
- e) Coordinar con las instancias rectoras, así como con otras instituciones pertenecientes al régimen autónomo y de otras funciones del Estado, la articulación de políticas sectoriales y locales, para la garantía y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- f) Elaborar, coordinar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y con la participación directa de niños, niñas y adolescentes y organizaciones de la sociedad civil.
- g) Asegurar la correspondencia de las políticas sectoriales y seccionales con la política nacional de protección integral, protección especial y exigir de los organismos responsables su cumplimiento, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- h) Promover y coordinar la aprobación del Plan Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
- i) Autorizar e implementar los servicios especializados de protección especial para niñas, niños y adolescentes.
- j) Definir la tabla de pensiones alimenticias.
- k) Definir la política nacional de adopciones y vigilar su cumplimiento;
- l) Conformar los Comités de Asignación Familiar, determinar la jurisdicción de cada uno y designar a los miembros que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en este Código;

- m) Designar las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales y determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos, asumidos por el Estado Ecuatoriano en dichos instrumentos y de elaborar los informes correspondientes, en coordinación con la autoridad nacional de relaciones exteriores y movilidad humana y el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
- n) Proponer a los representantes del Estado Ecuatoriano ante organismos internacionales del área de niñez y adolescencia, considerando candidatos que por su experiencia garanticen una representación adecuada;
- o) Promover la suscripción de convenios, tratados y otros instrumentos internacionales que tengan relación con la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- p) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia.
- q) Fortalecer los mecanismos de coordinación del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional con los otros Consejos Nacionales para la Igualdad, en relación a las políticas de igualdad y no discriminación de niños, niñas y adolescentes a nivel central, desconcentrado y descentralizado;
- r) Determinar los mecanismos de coordinación y articulación entre los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos, los Consejos Consultivos de Niñez y Adolescencia, las defensorías comunitarias y las redes.
- s) Establecer los lineamientos y autorizar la prestación de los servicios de atención y acogimiento diferenciados y especializados para niñas, niños y adolescentes, en riesgo y/o privados del medio familiar, víctimas de graves vulneraciones de derechos.
- t) Crear el Sistema de Información de Derechos de Niñez y Adolescencia.
- u) Coordinar con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o quien hiciere sus veces la implementación de encuestas nacionales periódicas en materia de niñez y adolescencia, a fin de contar con información y datos oficiales y actualizados.
- v) Coordinar con las entidades rectoras de las finanzas públicas y planificación nacional la dotación de recursos para el funcionamiento de las instituciones parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y su posterior seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria.
- w) Elaborar un informe anual sobre los avances en la implementación y ejecución de la política pública.
- x) Coordinar con los organismos del Sistema la difusión de los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de niñas, niños y adolescentes.
- y) Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en espacios públicos y privados en los que se discutan y debatan temas de su interés.
- z) Las demás que disponga este Código, su Reglamento y demás normativa.

## Capítulo II

### Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional

Art. .... Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.- Para los fines de este Código, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, es el órgano responsable de asegurar la plena vigencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de sus competencias y será la instancia encargada de articular a los otros Consejos Nacionales para la Igualdad su participación dentro del mismo.

#### Art. Atribuciones del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional:

1. Apoyar al ente rector del Sistema en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en la formulación de los lineamientos, directrices y las políticas que orienten la conformación, funcionamiento y fortalecimiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
2. Apoyar al ente rector del Sistema en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, en coordinación con los organismos rectores y ejecutores de la política pública.
3. Apoyar y brindar asesoramiento técnico especializado en niñez y adolescencia para la implementación, seguimiento, conformación, funcionamiento y fortalecimiento del Sistema en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y sus sistemas locales.
4. Apoyar y brindar asesoramiento técnico especializado para la formulación, aprobación, articulación e implementación de las políticas nacionales de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
5. Articular y coordinar con los otros Consejos Nacionales para la Igualdad los mecanismos, acciones, estrategias y lineamientos de política pública para la protección integral de niñas, niños y adolescentes a nivel central, desconcentrado y descentralizado, así como el seguimiento y la evaluación de las políticas de acción afirmativa. Para ello desarrollará indicadores y otros instrumentos de seguimiento que permitan evaluar el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad.
6. Hacer observancia a todos los actos administrativos, judiciales, legislativos, electorales y de participación para garantizar que estos respeten los derechos de niños, niñas y adolescentes; su prioridad absoluta e interés superior.
7. Dar lineamientos y directrices para la convocatoria, conformación y funcionamiento de los consejos consultivos de niños, niñas y adolescentes a nivel provincial y cantonal.
8. Apoyar en la elaboración de informes sobre el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Ecuatoriano en los instrumentos internacionales.
9. Las demás que establezcan este Código, su Reglamento y demás normativa.

## Capítulo III

### Gobiernos Autónomos Descentralizados

**Art...**De los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales. - Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales deberán contar con un área especializada y exclusiva, dentro de su organigrama funcional, para cumplir con las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar acciones de coordinación y articulación para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como para el cumplimiento de sus fines, a nivel provincial.
- b. Diseñar e implementar políticas de promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, prevención, atención y protección contra la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, así como de la equidad e inclusión de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.
- c. Coordinar con las juntas parroquiales rurales la conformación y fortalecimiento continuo de las defensorías comunitarias en las parroquias rurales de su circunscripción territorial.
- d. Promover la creación de los Sistemas de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de los cantones pertenecientes a su jurisdicción que integren acciones de prevención, atención y protección contra la violencia en cualquiera de sus manifestaciones.
- e. Promover la articulación y coordinación de los Sistemas de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de los cantones pertenecientes a su jurisdicción.
- f. Fortalecer los Sistemas de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en los cantones pertenecientes a su jurisdicción.
- g. Emitir normas a favor de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- h. Conformar y convocar el consejo consultivo provincial de niñez y adolescencia en cumplimiento a las directrices del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
- i. Promover de acuerdo a sus competencias concurrentes y capacidades, servicios de atención en salud, educación, cultura, deportes, recreación y otros, en coordinación y bajo los lineamientos de las entidades rectoras correspondientes, con el fin de garantizar el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- j. Capacitar, sensibilizar y fortalecer al talento humano bajo su responsabilidad respecto de la protección de niñas, niños y adolescentes con base en los siguientes enfoques: derechos, humanos, género, generacional, intergeneracional, discapacidades, movilidad humana, interculturalidad, interseccionalidad.
- k. Otras establecidas por este código, su reglamento, ordenanzas provinciales o directrices del órgano rector nacional.

**Art.....-** De los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales. - Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales deberán contar con un área especializada y exclusiva dentro de su organigrama funcional, para cumplir con las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar acciones de coordinación y articulación para el adecuado funcionamiento del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como para el cumplimiento de sus fines a nivel cantonal.
- b. Diseñar e implementar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para la prevención, atención y protección contra la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, así como de la equidad e inclusión de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, en el ámbito de sus competencias exclusivas y concurrentes.
- c. Implementar las defensorías comunitarias a nivel barrial, redes de protección comunitaria y/u otros mecanismos comunitarios de protección, veeduría y exigibilidad de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- d. Conformar de manera obligatoria los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos. Las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos se conformarán de acuerdo al número de niños, niñas y adolescentes habitantes en cada cantón.
- e. Emitir normas a favor de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.
- f. Conformar y convocar el Consejo Consultivo Cantonal de Niñez y Adolescencia en cumplimiento de las directrices del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- g. Promover de acuerdo a sus competencias concurrentes y capacidades, servicios de atención en salud, educación, cultura, deportes, recreación y otros, en coordinación y bajo los lineamientos de las entidades rectoras correspondientes, con el fin de garantizar el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- h. Capacitar, sensibilizar y fortalecer al talento humano bajo su responsabilidad respecto de la protección de niñas, niños y adolescentes con base en los siguientes enfoques: derechos, humanos, género, generacional, intergeneracional, discapacidades, movilidad humana, interculturalidad, interseccionalidad.
- i. Otras establecidas por este Código, su reglamento, ordenanzas o directrices del órgano rector nacional.

**Art....-** De los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales. - Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales deberán cumplir con las siguientes atribuciones:

- a. Definir y ejecutar las acciones de coordinación, articulación y gobernanza para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como para el cumplimiento de sus fines, a nivel parroquial.
- b. Diseñar e implementar políticas de promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para la prevención, atención y protección contra la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, así como de la equidad e inclusión de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.
- c. Implementar las Defensorías Comunitarias a nivel rural, Redes de protección comunitaria y/u otros mecanismos comunitarios de protección, veeduría y exigibilidad de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- d. Vigilar la ejecución y calidad de los servicios públicos entregados a las niñas, niños y adolescentes de la parroquia;
- e. Dictar acuerdos y resoluciones a favor de la niñez y adolescencia de la parroquia, en concordancia con la normativa municipal, provincial, regional, nacional e internacional vigente.
- f. Gestionar la cooperación internacional para favorecer la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la parroquia.
- g. Capacitar, sensibilizar y fortalecer al talento humano bajo su responsabilidad respecto de la protección de niñas, niños y adolescentes con base en los siguientes enfoques: derechos, humanos, género, generacional, intergeneracional, discapacidades, movilidad humana, interculturalidad, interseccionalidad.

Art. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán asignar el 10% de su presupuesto integral para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para los grupos de atención prioritaria. Respecto de los programas y servicios de niñez y adolescencia asignarán el 2% de dicho presupuesto.

Art. Consejo Nacional de Competencias.- Para el cumplimiento de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias como organismo encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que rigen el sistema nacional de competencias, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa legal vigente, deberá:

- a) Coordinar con el organismo rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
- b) Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados dar cumplimiento a las competencias otorgadas por la normativa nacional vigente en relación al ejercicio de la protección integral a la niñez y adolescencia.
- c) Cumplir el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.
- d) Regular el procedimiento del ejercicio de las competencias para cada nivel de gobierno garantizando la participación protagónica de niñas, niños y adolescentes, padres, madres y sus familias, como titulares de estos derechos.
- e) Gestionar y promover la asignación de recursos necesarios para los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados, para el cumplimiento de sus funciones, específicamente de la protección de niñez y adolescencia.
- f) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, respecto de la protección integral de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia, sin perjuicio de la acción ante la Corte Constitucional.

#### Capítulo IV

### **Consejos Cantonales para la Protección de Derechos**

Art... Consejos Cantonales para la Protección de Derechos.- Los consejos cantonales para la protección de derechos, tendrán la atribución de formular, transversalizar, observar, dar seguimiento y evaluar las políticas públicas locales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los consejos nacionales para la igualdad, de igual manera las recomendaciones de los informes de observancia de estos Consejos deberán ser incluidos en las políticas públicas de los Consejos Cantonales.

Estos consejos estarán presididos por los alcaldes o sus delegados que serán sus representantes legales. Contarán con una secretaría técnica, cuyo titular será elegido por medio de un proceso de selección de méritos y oposición, durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Ninguna autoridad local o nacional podrá interferir en las actuaciones y decisiones de los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos. Estos tienen autonomía funcional.

Art... Esto consejos coordinaran con las entidades rectoras y ejecutoras y con todos los organismos que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos tendrán las siguientes competencias, sin perjuicio de las establecidas en otras normas vigentes:

- a) Formular políticas públicas, lineamientos, planes, proyectos y contenidos que promuevan la igualdad y no discriminación de niñas, niños y adolescentes.
- b) Formular políticas públicas, lineamientos, planes, proyectos y contenidos para la prevención, atención y protección contra la violencia a niñas, niños y adolescentes en cualquiera de sus manifestaciones
- c) Realizar la observancia, seguimiento y evaluación de la aplicación de políticas públicas y normas de protección de derechos de la niñez y adolescencia en el Cantón. Las recomendaciones de los informes de observancia de estos Consejos deberán ser incluidos en las políticas públicas de los Consejos Municipales y Metropolitanos.
- d) Promover que los organismos y entidades que conforman el Sistema en el marco de sus competencias definan anualmente su accionar de manera coordinada y articulada para la protección de derecho de la niñez y adolescencia.
- f) Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza y violación de derechos de niñas, niños y adolescentes; y, realizar el respectivo seguimiento.
- g) Formular estrategias de comunicación, difusión, capacitación y sensibilización sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- h) Conformar y convocar el consejo consultivo cantonal de niños, niñas y adolescentes en cumplimiento a las directrices del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.
- i) Las demás que determine el presente Código, su Reglamento y otra normativa.

## **TITULO IV**

### **ORGANISMOS LOCALES DE PROTECCIÓN, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS**

## Capítulo 1

### Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos

**Art....-** Naturaleza Jurídica.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos en el respectivo cantón, que contarán con personal especializado en la protección de niñas, niños y adolescentes.

Serán creadas por cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano bajo los lineamientos dados por el rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos destinarán fondos suficientes para su creación, funcionamiento, capacitación y fortalecimiento. Estarán adscritas administrativamente a las áreas especializadas y exclusivas determinadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano y contarán con autonomía administrativa y funcional.

Para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deberán contar con un área especializada y exclusiva dentro de su organigrama funcional.

Las actuaciones y decisiones de las Juntas Cantonales o Metropolitanas son autónomas e independientes y no responderán a injerencias de ninguna autoridad local o nacional.

**Art....-** Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar un registro de información de casos que permita su adecuado manejo y seguimiento, así como la generación de estadísticas;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Las demás que señale la ley.

**Art....-** Integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, de acuerdo con los lineamientos del ente rector del Sistema de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, en

coordinación con el Consejo para la Igualdad Intergeneracional, de entre candidatos que acrediten formación de tercer nivel necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art...Requisitos adicionales para la conformación de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- El GAD Municipal o Metropolitano establecerá a través de un Reglamento u Ordenanza, los demás requisitos que deben reunirse para ser miembro de estas Juntas, las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones; deberes y obligaciones, régimen disciplinario, entre otros.

Art...Elección de los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Serán elegidos por medio de un proceso de selección de méritos y oposición, debiendo acreditar formación académica en ciencias sociales; al menos tres años de experiencia de trabajo en la materia de niñez y adolescencia; y otras cualificaciones profesionales para cumplir con las responsabilidades propias del cargo.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia para el cumplimiento de sus funciones contarán con un equipo técnico especializado en la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

## Capítulo II

### Unidades Judiciales Especializadas en Niñez y Adolescencia

Art... Todas las juezas y los jueces son garantes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y podrán actuar de oficio o a petición de parte ante la amenaza o vulneración de sus derechos.

Art. .El Consejo de la Judicatura garantizará que todos los operadores de justicia se capaciten en materia de garantía, protección y reparación de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art.. El Consejo de la Judicatura solicitará los recursos necesarios para la creación e implementación de unidades judiciales especializadas en niñez y adolescencia, con infraestructura adecuada y personal capacitado, en todo el territorio nacional.

Art.... Las decisiones adoptadas por las juezas y los jueces y los informes emitidos por los miembros de los equipos técnicos y otras servidoras o servidores judiciales, que afecten a uno o varios niños, niñas y adolescentes deberán ser ajustadas a los principios de este código, a la normativa nacional e internacional, a los estándares internacionales de protección de la niñez y adolescencia.

Art...Las juezas y los jueces podrán ordenar a cualquier órgano del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia u otra institución pública, la prestación de servicios destinados a reparar de manera integral a las niñas, niños y adolescentes víctimas directas o indirectas de delitos, tomando en cuenta las atribuciones legales de cada institución.

Art...La actuación de servidoras y servidores judiciales debe privilegiar por sobre los derechos de otros sujetos procesales, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. .... El Consejo de la Judicatura emitirá e implementará políticas para derribar las barreras de acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes por circunstancias económicas, sociales, culturales, generacionales, de género, geográficas y de todo tipo a fin de garantizar una justicia, efectiva, imparcial y expedita.

### Capítulo III

#### Defensoría del Pueblo

Art... La Defensoría del Pueblo, como la institución nacional de derechos humanos y órgano de promoción, protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional y de las y los ecuatorianos en el exterior es parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y deberá ejercer sus fines y competencias, legalmente establecidas, en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

Art...La Defensoría del Pueblo en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia deberá inspeccionar periódicamente las instituciones residenciales y escuchar directamente las opiniones e inquietudes de las niñas, niños y adolescentes, verificando la existencia o no de vulneración de derechos.

Art...La Defensoría del Pueblo coordinará acciones con las defensorías comunitarias.

### Capítulo IV

#### Defensoría Pública Especializada en Niñez y Adolescencia

Art. La Defensoría Pública contará en su equipo de defensores públicos con profesionales especializados en materia de niñez y adolescencia.

Art...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la asistencia jurídica, gratuita y especializada siempre que lo requieran.

Art... Las y los defensores públicos priorizarán los casos de niñas, niños y adolescentes, disponiendo del tiempo y medios técnicos jurídicos necesarios para la defensa de sus derechos. En todo momento las y los defensores públicos garantizarán la confidencialidad de la información en el proceso.

Art...Las y los defensores públicos que intervengan en un proceso judicial en el que una niña, niño o adolescente sea parte procesal, víctima directa o indirecta, testigo u otro interviniente del proceso, deberán considerar el conjunto de derechos las niñas, niños y adolescentes.

Art... La Defensoría Pública debe garantizar la formación y especialización de las defensoras y defensores en materia de niñez y adolescencia.

Art... Las defensoras y defensores públicos, incorporarán en sus actuaciones los estándares internacionales de derechos humanos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art... La Defensoría Pública implementará políticas dirigidas a derribar las barreras económicas, sociales, culturales, generacionales, de género, geográficas y de todo tipo que impiden el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

## Capítulo V

### Fiscalía General del Estado

Art... Todas las y los fiscales son garantes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y podrán actuar de oficio o a petición de parte ante la amenaza o vulneración de sus derechos.

Art... La Fiscalía General del Estado garantizará que todas las y los fiscales se capaciten en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art... La Fiscalía General del Estado solicitará los recursos necesarios para la creación e implementación de fiscalías especializadas de niñez y adolescencia, con infraestructura adecuada y personal capacitado, en todo el territorio nacional.

Art... Las acciones y decisiones adoptadas por las y los fiscales que afecten a uno o varios niños, niñas y adolescentes deberán ser ajustadas a los principios de este código a la normativa nacional e internacional, a los estándares internacionales de protección de niñez y adolescencia.

Art... Las y los fiscales que, en el ejercicio de cualquier diligencia, investigación o actuación propia de su cargo, conozcan de la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas directas o indirectas de infracciones penales, deberán, de manera inmediata, solicitar a la o el juez las medidas de protección que correspondan.

Art... Las fiscales y los fiscales, incorporaran en sus actuaciones los estándares internacionales de derechos humanos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Art... Las actuaciones de las y los fiscales deben responder a los principios y disposiciones constitucionales como una garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la limitación del poder estatal y la realización de la justicia.

Art... La Fiscalía implementará política dirigidas a derribar las barreras económicas, sociales, culturales, generacionales, de género, geográficas y de todo tipo que impiden el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

## TITULO V

### ORGANISMOS DE EJECUCION DE POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y SERVICIOS

Art... Definición.- Son las instancias públicas especializadas y/o con competencias en la prevención, atención y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Estas entidades públicas, de las cinco funciones del Estado, actúan en los ámbitos de educación, salud, salud sexual y reproductiva, salud mental, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, relaciones exteriores, población y movilidad humana, seguridad humana, transporte, identificación, cedulación, registro de información, participación, control social con el fin de ejecutar las políticas, planes, programas, proyectos, acciones y servicios, así como las medidas de protección y sanción, de acuerdo a sus competencias. Estas entidades emitirán los lineamientos y directrices para la prestación de servicios por parte de entidades privadas, en el ámbito de sus competencias, según corresponda.

Art... Las entidades de atención deben realizar sus actividades en la forma que asegure la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones de este Código, normativa nacional e instrumentos internacionales y estándares de derechos humanos.

Art... Los organismos privados que brindan servicios de atención a niñas, niños y adolescentes deben realizar sus actividades en la forma que asegure la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones de este Código, normativa nacional e instrumentos internacionales y estándares de derechos humanos

Art... Obligaciones para los prestadores de servicios a niñas, niños y adolescentes.- Las instancias públicas y privadas que presten servicios de educación extracurricular, idiomas, recreación, deporte, cultura, arte u otros en los que participen niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, deberán:

- a. Cumplir los lineamientos y directrices emitidas por el ente rector de la materia de acuerdo a los servicios ofrecidos.
- b. Promover el ejercicio integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- c. Establecer mecanismos de prevención y alertas tempranas ante la posible vulneración de derechos.
- d. Contar con procedimientos para la atención y denuncia en casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.
- e. Fortalecer las capacidades y formación del talento humano a su cargo, respecto de la protección de niñas, niños y adolescentes.

## TITULO....

### ORGANISMOS DE VIGILANCIA, EXIGIBILIDAD Y CONTROL SOCIAL

#### Capítulo I

##### Consejos Consultivos

Art... Consejos consultivos de niñas, niños y adolescentes. - Los consejos consultivos de niñas, niños y adolescentes son instancias de consulta y asesoría conformadas por niños, niñas y adolescentes cuya participación se ejercerá a través de los mecanismos de

la democracia representativa, directa y comunitaria y se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, diversidad y respeto a la diferencia, representatividad de edad, género y diversidad, solidaridad e interculturalidad.

Los consejos consultivos de niñas, niños y adolescentes participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos que les afecten y podrán ejercer control popular de las instituciones del Estado, la sociedad y sus representantes.

Estos consejos consultivos serán conformados a nivel provincial, cantonal o parroquial a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes y los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, bajo los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Los Consejos Consultivos Nacionales de Niñas, Niños y Adolescentes serán conformados y fortalecidos por el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

## Capítulo II

### Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia

Art... Las Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Podrán intervenir en los casos de amenaza y violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y ejercer las acciones correspondientes ante las instancias administrativas y judiciales que estén a su alcance cuando sea necesario, de ser el caso coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo.

## Capítulo III

### Observatorios y Redes de Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Art... Observatorios.- Los observatorios podrán elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos con el objetivo de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas respecto de la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

Art... Redes.- Son el conjunto articulado de organismos e instituciones de la sociedad civil, coordinados para la apoyar la promoción, protección, atención, vigilancia y exigibilidad de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 122.-** Sustitúyase el artículo 215 con el texto siguiente:

**Art. 215.- Finalidad de las medidas de protección.** - Las medidas de protección son acciones que ordena la autoridad administrativa o judicial competente mediante resolución motivada, a favor de las niñas, niños y adolescentes, cuando se ha producido o existe el riesgo de que se produzca una vulneración de sus derechos.

Las medidas de protección tienen la finalidad de evitar o cesar la amenaza y/o proteger los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes. Tendrán carácter provisional y subsistirán mientras sean necesarias, con excepción de la adopción que es permanente

y definitiva.

Las medidas de protección, impuestas por la autoridad competente, son de aplicación inmediata y su incumplimiento será sancionado administrativa, civil y penalmente, según corresponda, y en concordancia con el marco jurídico.

**Artículo 123.-** Sustitúyase el artículo 216 con el texto siguiente:

**Art. 216.- Concurrencia de medidas de protección.-** Con el fin de precautelar de manera integral los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes podrán otorgar una o más medidas de protección para un mismo caso, y aplicarse de forma simultánea o sucesiva.

**Artículo 124.-** Sustitúyase el artículo 217 con el texto siguiente:

**Art 217.- Tipos de medidas de protección.-** Las medidas de protección son administrativas y judiciales.

Las medidas administrativas de protección son aquellas que podrán ser otorgadas por las y los miembros de las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos y por jueces y juezas especializados en niñez y adolescencia.

Las medidas judiciales de protección serán exclusivamente emitidas por jueces y juezas especializadas en niñez y adolescencia.

**Artículo 125.-** Incorpórese a continuación del artículo 217, los siguientes artículos:

**Art...- Medidas administrativas de protección.-** Las medidas administrativas de protección son:

1. Orden de inserción a programas de carácter educativo, terapéutico, psicológico y/o de inclusión económica y social que tienen por objeto apoyar o acompañar a la familia de la niña, niño o adolescente en el cumplimiento de sus obligaciones de protección;
2. Orden de realizar procesos educativos, terapéuticos o psicológicos para preservar, fortalecer o restablecer los vínculos familiares en beneficio del interés superior de la niña, niño o adolescente;
3. Orden de atención de la niña, niño o adolescente a un servicio público o privado;
4. Orden de inserción de la niña, niño o adolescente a un programa determinado de protección, terapéutico y de restitución de su integridad emocional y psicológica;
5. Reinserción familiar o retorno de la niña, niño y adolescente a su familia;
6. Orden de custodia familiar con los miembros de la familia ampliada;
7. Orden de acogimiento familiar en una familia distinta a la familia de la niña, niño o adolescente.
8. Orden de alojamiento tutelado para adolescentes de 15 o más años de edad, privados de su medio familiar, adolescentes no acompañados, emancipados y otros para quienes la medida de protección sea aplicable.

9. Orden de acogimiento temporal para niñas, niños y adolescentes por periodos de tiempo cortos mientras se ubica a la familia, el mismo se podrá utilizar en el caso de niñas, niños o adolescentes perdidos o rescatados de trabajo infantil.
10. Orden de custodia de emergencia de la niña, niño o adolescente en una institución de acogimiento temporal, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el juez o jueza dispondrá la medida de protección que corresponda;
11. Orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado.;
12. Orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral, productiva, de mendicidad, u otra actividad que menoscabe sus derechos;
13. La separación temporal del medio familiar del niño, niña, adolescente o agresor, según sea el caso.
14. Amonestación al agresor, la misma que se pondrá en conocimiento de las autoridades bajo el régimen laboral al que pertenezca el agresor, con el objetivo de prevenir vulneraciones a otras niñas, niños y adolescentes.
15. Prohibición a la persona agresora de acercarse a la niña, niño o adolescente presunta víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren;
16. Prohibición a la persona agresora de realizar actos de violencia física, psicológica, revictimización, persecución o de intimidación a la niña, niño o adolescente o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
17. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la niña, niño o adolescente y/o los miembros de su núcleo familiar, cuando la persona agresora ponga en riesgo la integridad física, psicológica y /o sexual de la niña, niño o adolescente.
18. Orden de salida de la persona agresora de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la niña, niño o adolescente;
19. Reintegro al domicilio habitual a la niña, niño o adolescente y salida simultánea de la persona agresora, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. La medida de protección se aplicará independientemente de quién sea el propietario de la vivienda;
20. Suspensión provisional de la persona agresora en las tareas o funciones que desempeña;
21. Suspensión provisional del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo la violencia institucional, mientras duren las condiciones que justifican la medida;
22. Inserción del agresor en un programa de atención especializada;
23. Participación del agresor o del personal de la institución en la que se haya producido la violencia institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos;
24. Prohibición a la persona agresora de tener o portar armas;

25. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para los niños, niñas y adolescentes sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental;

26. Suspensión inmediata de eventos, espectáculos, campañas, o cualquier otra actividad que atente contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes;

27. Seguimiento por parte de los equipos técnicos, para verificar el cese de las conductas violentas.

28. Suspensión inmediata de eventos, espectáculos, campañas o cualquier otra actividad que atente contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 29. Otras destinadas a garantizar, proteger y respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Art....- Medidas judiciales de protección.-** Las medidas judiciales de protección son:

1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación.

2. Orden de recuperación inmediata de la niña, niño o adolescente que ha sido separado del progenitor al que se le otorgó la tenencia.

3. Orden de acogimiento familiar, en una familia distinta a la de la niña, niño y adolescente.

4. Orden de acogimiento institucional;

5. Adopción.

**Artículo 126.-** Incorpórese a continuación del artículo 219, el siguiente texto y los siguientes artículos:

**Capítulo...**

### **MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO FAMILIAR**

**Artículo...Concepto.-** Las modalidades alternativas de cuidado familiar son medidas de protección temporales, dispuesta por una autoridad competente, con el fin de restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad.

**Art. Tipos de modalidades:** Son modalidades alternativas de protección las siguientes:

1. Apoyo Familiar
2. Custodia Familiar
3. Acogimiento Familiar

**Capítulo...**

### **Apoyo Familiar**

**Art.. Definición.-** Es una medida de protección administrativa dictada por autoridad competente que busca prevenir la separación innecesaria de la niña, niño o adolescente, de su núcleo familiar.

**Art. Finalidad.-** Esta medida tiene como finalidad preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos familiares en beneficio del interés de la niña, niño o adolescente.

**Art... Ejecutor del apoyo familiar.-** Para la ejecución de esta medida intervendrá un equipo técnico de las entidades de atención públicas o privadas, debidamente autorizadas por el órgano rector de la política pública en materia de niñez y adolescencia, que implementarán acciones de carácter psicosocial, así como la activación y fortalecimiento de redes de apoyo.

Esta intervención tendrá la duración de 1 año, según las necesidades de la niña, niño o adolescente y su familia.

### Capítulo...

#### Custodia Familiar

**Art.. Definición.-** Es una medida de protección administrativa dictada por autoridad competente para las niñas, niños o adolescentes, que han sido vulnerados en sus derechos, otorgada a un pariente de la familia biológica del niño, niña y adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuando sus padres se encuentren imposibilitados temporalmente de ejercer su cuidado.

**Art. Ejecutor de la custodia familiar.-** Para la ejecución de esta medida intervendrá un equipo técnico de las entidades de atención públicas o privadas, debidamente autorizadas por el órgano rector de la política pública en materia de niñez y adolescencia, sus padres y su familia biológica mediante acciones de carácter psicosocial, así como la activación y fortalecimiento de redes de apoyo que permitan la reinserción familiar de la niña, niño o adolescente al núcleo familiar.

Esta intervención tendrá la duración de hasta máximo 1 año, según las necesidades de de la niña, niño o adolescente y su familia.

**Artículo 127.-** Incorpórese a continuación del numeral 5 del artículo 237 el siguiente inciso:

En unidad de acto, la junta receptorá la denuncia y otorgará las medidas de protección que correspondan para cesar de inmediato el riesgo o la vulneración de derechos contra las niñas, niños o adolescentes.

**Artículo 128.-** Sustitúyase el artículo 238 por el siguiente:

**Art. ....- Audiencia. -** En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por la o el denunciante, en caso de acción oficiosa, empezará la Junta; concluidos los cuales se oirá reservadamente al o los adolescentes de manera obligatoria, o a los niños o niñas que estén en condiciones de expresar su opinión.

A continuación, los miembros de la Junta deliberarán y decidirán mantener, ampliar, sustituir o revocar las medidas de protección emitidas y determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de las medidas en su resolución motivada.

Las resoluciones de las juntas cantonales o metropolitanas, podrán ser modificadas de oficio, siempre y cuando del seguimiento se desprendan razones para hacerlo, o a petición de parte. En ambos casos, se convocará a audiencia con las partes.

**Artículo 129.-** Elimínese el artículo 239.

**Artículo 130.-** Sustitúyase el artículo 240 por el siguiente:

**Art. 240.- Resolución.-** El organismo sustanciador pronunciará oralmente su resolución y la entregará a las partes de forma escrita dentro de los dos días hábiles siguientes.

La resolución de medidas de protección deberá contener:

1. La mención de la junta especializada que se pronuncia;
2. La fecha y lugar de su emisión;
3. La identificación de las partes;
4. La descripción clara y precisa de los hechos que motivaron la denuncia y que son relevantes para la resolución;
5. La motivación de hecho y de derecho que justifican la toma de decisiones;
6. El detalle de las medidas de protección mantenidas, ampliadas, sustituidas o revocadas;
7. El mecanismo de seguimiento y evaluación de las medidas de protección o de la situación denunciada;
8. Las firmas autorizadas.

Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la resolución deberá ser traducida al kichwa o al shuar, según corresponda. De la misma forma, a petición de parte y cuando una de estas tenga discapacidad auditiva la audiencia deberá contar con un intérprete en lenguaje de señas. Los servicios de traducción e interpretación deberán ser asegurados por la Junta Cantonal o Metropolitana.

**Artículo 131.-** Sustitúyase el artículo 241 por el siguiente:

**Art. 241.- Impugnación.** - Las resoluciones de las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos solo podrán ser impugnadas, solamente en efecto no suspensivo, ante las y los jueces que conozcan la materia de niñez y adolescencia del lugar de residencia de la niña, niño o adolescente afectado, bajo las siguientes reglas:

1. El recurso será de apelación;
2. Podrán presentar apelación las personas interesadas, con independencia de que hayan o no comparecido en el procedimiento y las partes;
3. La resolución de las Juntas Cantonales o Metropolitanas podrá ser apelada en el término de diez días contados a partir de la notificación escrita de la resolución;
4. Se interpondrá la apelación ante el juez competente con copia a la junta cantonal o metropolitana que originó la impugnación;

5. El juez o jueza que conozca la causa, iniciará un proceso sumario de medidas de protección y podrá mantener, ampliar, sustituir o revocar las medidas de protección emitidas por la junta. El seguimiento y evaluación de estas medidas corresponderá al juez o jueza.

**Artículo 132.-** Sustitúyase el artículo 244 por el siguiente texto:

**Art. 244.- Prohibición por denegación de justicia.-** Se prohíbe a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos negar la recepción de una denuncia o no darle el trámite correspondiente.

Si la denuncia ha sido presentada por una persona mayor de edad y la junta cantonal o metropolitana no es competente por materia o territorio, referirá a la persona a la institución que corresponda. Sin embargo, si el denunciante es una niña, niño o adolescente, la junta tomará la denuncia y la referirá de oficio a la instancia correspondiente.

La o el servidor que negare la recepción de una denuncia o no le diere el trámite pertinente será sometido a un sumario administrativo por la falta contenida en este artículo, cuya sanción será la destitución.

**Artículo 133.-** Sustitúyase el artículo 255 por el siguiente:

**Art 255.- Especialidad y especificidad.** - Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir servicios de justicia especializados y específicos.

Las y los operadores de justicia que conozcan las materias de niñez y adolescencia, adolescentes en conflicto con la ley penal y materia penal donde niñas, niños o adolescentes son víctimas directas, deberán acreditar conocimientos en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y experiencia relacionada. Los servicios de justicia para niñez y adolescencia serán entregados de manera exclusiva a este grupo poblacional.

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos que se cometan contra niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 134.-** Incorpórese a continuación del artículo 258 el siguiente capítulo y artículos:

## Capítulo

### SISTEMA DE JUSTICIA ESPECIALIZADA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**Art... Sistema de justicia especializada.** - El sistema de justicia especializada de niñez y adolescencia estará compuesto por dos subsistemas:

1. Subsistema de justicia especializada en protección de derechos; y,
2. Subsistema de justicia especializada en protección de adolescentes en conflicto con la ley penal

El Consejo de la Judicatura coordinará el funcionamiento sistémico de los órganos de justicia y otras instancias que forman parte del sistema de justicia especializada de niñez y adolescencia, dotando para el efecto los recursos financieros, materiales, personales y técnicos necesarios.

**Art... Órganos del sistema de justicia especializada de niñez y adolescencia.** - El sistema de justicia especializada de niñez y adolescencia estará conformado por los siguientes órganos:

1. Las y los jueces especializados;
2. Las y los fiscales especializados;
3. Las y los peritos especializados y los equipos técnicos especializados;
4. La policía especializada;
5. Defensores públicos especializados;
6. Centros de ejecución de medidas socioeducativas;
7. Centros de mediación;
8. Otros intervinientes en los procesos judiciales.

**Art... Equipos técnicos especializados.** - Las unidades judiciales que conocen las materias de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal contarán con un equipo conformado por profesionales en psicología, trabajo social y medicina, especializados en niñez y adolescencia, y debidamente acreditados como peritos, como órgano auxiliar de las juezas y jueces.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen las y los jueces y sus informes tendrán valor pericial.

Los servidores que integren esta oficina formarán parte de la carrera judicial administrativa.

El Consejo de la Judicatura garantizará la formación continua de las y los miembros de los equipos técnicos, así como la dotación de los insumos técnicos y materiales necesarios para la adecuada ejecución de su trabajo.

**Art... Normas supletorias.** - En todo lo relacionado con la organización del sistema de justicia especializada en niñez y adolescencia se estará a lo establecido en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus instrumentos, el Código Orgánico de la Función Judicial y este código, siempre que beneficien en mayor medida el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Art... Competencia de las y los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal.**- Corresponde a los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la materia.

En los cantones en los que no exista juez o jueza especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, corresponderá el conocimiento de las causas al juez o jueza especializada de niñez y adolescencia.

**Artículo 135.-** Deróguense los artículos 259, 260, 261, 262 y 263.

**Artículo 136.-** Sustitúyase la denominación de Sección Tercera “Normas especiales para el procedimiento de adopción” anterior al artículo 284 por “Procedimiento Especial

para la Adopción”

**Artículo 137.-** Sustitúyase el artículo 284 con el texto siguiente:

**Art. 284.- Contenido de la demanda.-** La demanda de adopción deberá presentarse por los candidatos a adoptantes ante el Juez especializado de niñez y adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar. En el caso del traslado del niño, niña o adolescente al domicilio de los candidatos a adoptantes, la demanda de adopción podrá presentarse ante el Juez especializado en niñez y adolescencia de su domicilio.

La demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o el actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor.
3. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a la pretensión.
4. La pretensión clara y precisa que se exige.
5. La cuantía será indeterminada.
6. La especificación del procedimiento especial en que debe sustanciarse la causa.
7. Las firmas de la o el actor y de la o el defensor.

A la demanda se acompañará una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente asignado y el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva.

**Artículo 138.-** Incorpórese un artículo a continuación del artículo 284 con el siguiente texto:

**Art... Calificación.-** Dentro de las cuarenta y horas de presentada la demanda, el Juez examinará si la misma cumple con los requisitos de ley y si se ha adjuntado el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva con los demás documentos. Si del examen de los documentos adjuntos a la demanda encontrare que se ha cumplido con los presupuestos de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, con los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y la fase de asignación cumple con todos los requisitos previstos en la ley, el Juez calificará la demanda.

En caso de existir alguna violación al trámite administrativo, si se hubiera omitido alguna de sus fases o los documentos estuviesen incompletos, el Juez concederá tres días para completar la demanda.

Es obligación del Juez notificar este auto a la Unidad Técnica de Adopciones respectiva y en el caso de adopciones internacionales, también a la Dirección Nacional de Adopciones.

**Artículo 139.-** Sustitúyase el artículo 285 con el texto siguiente:

**Art. 285.- Audiencia.-** El Juez de oficio en el auto de calificación a la demanda, convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que se realizará dentro de los siguientes tres días hábiles contados desde la notificación de la providencia que la convoca.

A la audiencia deberán concurrir personalmente los candidatos a adoptantes, la niña o niño que esté en condiciones de expresar su opinión o el adolescente.

La audiencia se iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes de adoptar. A continuación el Juez los interrogará para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción. Luego de ello oirá en privado al niño o niña a quien se pretende adoptar que esté en condiciones de edad y desarrollo para expresar su opinión. Si se trata de un adolescente, se requerirá su consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.

Concluida la audiencia, el Juez pronunciará su sentencia en forma oral y notificará a los actores en las veinte y cuatro horas siguientes.

Contra la sentencia procederá el recurso de apelación ante la Corte Provincial respectiva.

**Artículo 140.-** Sustitúyase en el artículo 288 “Unidad Técnica de Adopciones” por “Dirección Nacional de Adopciones” y agréguese el siguiente inciso final:

Además se acompañará el Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas.

**Artículo 141.-** Sustitúyase el artículo 289 por el siguiente:

El o los progenitores de cualquier edad, que deseen dar en adopción a su hija o hijo presentarán una solicitud ante el juez del domicilio de la niña, niño o adolescente para que reciba su consentimiento.

A la solicitud se adjuntará la partida de nacimiento de la hija o hijo cuya adopción se consiente. No se requerirá abogado defensor para este procedimiento.

El juez calificará la solicitud en 48 horas y convocará a una audiencia que tendrá lugar dentro de las 72 horas posteriores a la notificación con la providencia que la convocó.

En la audiencia, el o los solicitantes reconocerán su firma y rúbrica y el juez expondrá a los solicitantes las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción y si el o los solicitantes ratifican su decisión, el juez recibirá su consentimiento y declarará la adoptabilidad del niño, niña o adolescente así como la medida de protección.

Dicha resolución será notificada a la Unidad Técnica de Adopciones del domicilio de la niña, niño o adolescente en las próximas 24 horas.

## LIBRO CUARTO

**Artículo 142.-** Sustitúyase la denominación de Libro Cuarto RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR por “**RESPONSABILIDAD PENAL DE**

57

**ADOLESCENTES Y JUSTICIA ESPECIALIZADA”**

**Artículo 143.-** Suprímase el articulado de los Libros Cuarto y Quinto por los siguientes artículos:

**TITULO I****DISPOSICIONES COMUNES**

**Art...- Objetivos de la justicia restaurativa.** - Los objetivos de la justicia restaurativa como proceso de abordaje integral son:

1. Reintegración del o la adolescente a su entorno para desarrollo integral.
2. Que el adolescente asuma su responsabilidad penal.
3. Reparación integral del daño causado a la víctima y a la comunidad.

El Estado proveerá de recursos técnicos y financieros suficientes para cumplir con los objetivos de la justicia restaurativa.

**Art...- Principio de mínima intervención penal.** - En la aplicación de esta normativa se priorizará la garantía de mínima intervención penal, de conformidad con el artículo 33 de este código.

**Art...-Inimputabilidad de los adolescentes.** - Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales

**Art...- Comprobación de edad e identidad.** La comprobación de la edad e identidad de los adolescentes se realizará antes de la primera audiencia, para lo cual se recurrirá a:

1. Cualquier documento público de identificación; o,
2. La prueba científica pertinente realizada por un perito.

En caso de negativa del adolescente a la realización de la prueba científica, se pedirá autorización a su representante legal y si no fuera concedida o no tuviere representante, el fiscal usará los medios investigativos a su disposición o solicitará orden judicial para la práctica de la pericia garantizando el debido proceso.

En ningún caso se decretará la privación de libertad para efectos de comprobar la edad o identidad.

**Art...- Responsabilidad de adolescentes.** - Las y los adolescentes que aún no han cumplido 14 años, si el juez especializado determina su responsabilidad penal, deben recibir una medida de protección especial que incluya apoyo psicológico y familiar.

Cuando las y los adolescentes entre 14 y 16 años tienen responsabilidad penal se les aplicará medidas socioeducativas no privativas de la libertad.

Sólo a adolescentes mayores de 16 años se podrán aplicar las medidas socio-educativas privativas y privativas de libertad, dentro de parámetros de proporcionalidad.

**Art...- Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.** - Las niñas y niños son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están

sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio - educativas contempladas en este código.

Cuando son niñas o niños identificados en situación de flagrancia, sus representantes legales o quienes los tengan bajo su cuidado se presentarán ante el juez especializado de la niñez y adolescencia que se encuentre de turno o el competente en la materia, para que resuelva dentro de las 48 horas siguientes, sobre la atención especializada requerida y que cumplan un plan de acompañamiento técnico con medidas de protección especial, estas se aplicarán respetando las condiciones y requisitos del presente código.

Adicionalmente y de existir la presunción de un delito en el que se encuentre un adolescente o adulto involucrados, el Juez podrá solicitar la investigación correspondiente.

**Art...- Principio de legalidad.** - Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este código.

No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este código.

**Art...- Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.** - La finalidad de la investigación es determinar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad penal del adolescente de acuerdo a las circunstancias del hecho.

El proceso permitirá establecer el grado de participación de cada adolescente involucrado y definir, según su situación biopsicosocial, cultural y comunitaria, las medidas que le corresponda para garantizar su desarrollo integral y reintegración si fuera el caso

**Art...- Responsabilidad de los adolescentes de los colectivos indígenas.** -

Si por cualquier circunstancia, los jueces de la justicia especializada conocen de casos en los cuales estén involucrados miembros de los colectivos indígenas estarán obligados a analizar los hechos e interpretar los derechos con enfoque de interculturalidad. En estos casos, los jueces pueden ordenar peritajes antropológicos, sociológicos u otros mecanismos que permitan analizar los hechos de manera intercultural.

**Art...- Exclusión de responsabilidad penal por explotación o discapacidad que altere su conciencia o voluntad.** - Se excluye la responsabilidad en los siguientes casos:

1. Las y los adolescentes en condición de discapacidad psicológica o intelectual que altere su nivel de conciencia o voluntad, no tienen responsabilidad penal; empero, será el juzgador competente quien dictará una medida de seguridad proporcional, previo informe psiquiátrico, psicológico, médico y de entorno social emitido por profesionales designados por el fiscal.
2. El adolescente no es penalmente responsable, si es víctima de trata, explotación, coerción o engaño para el cometimiento de la infracción o por medio de manipulación,

influencia, persuasión o utilización de su condición de vulnerabilidad como adolescente, para el cometimiento del delito

**Art...- Exclusión de responsabilidad penal por relaciones sexuales consentidas.** - No se responsabilizará a un adolescente por el ejercicio libre de su sexualidad en relaciones consentidas entre pares, salvo que se demuestre que ha actuado con violencia, amenaza o intimidación.

Las relaciones sexuales entre pares son aquellas practicadas por adolescentes cuya diferencia de edad no supere los 3 años.

**Art...- Medidas de protección para adolescentes con responsabilidad penal.** - Si se demuestra que el o la adolescente que se presume tiene responsabilidad penal en delitos sexuales o de otro tipo de violencia, también fue en algún momento de su vida, víctima de algún delito contra su integridad sexual u otro tipo de violencia, se le impondrá una medida de protección y la medida socioeducativa se aplicará, considerando esta circunstancia.

## TITULO II

### DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS EN EL JUZGAMIENTO

**Art...- Presunción de inocencia.** - Se presume la inocencia del adolescente y será tratado como tal mientras no se haya establecido conforme a derecho, en resolución ejecutoriada, la existencia del hecho punible y su responsabilidad en él.

**Art...- Derecho a ser informado.** - Todo adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,
2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

El adolescente contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado.

En todos los casos, los representantes legales del investigado, interrogado o detenido, serán informados de manera inmediata, y únicamente por razones notablemente justificadas dentro de las 24 horas. En caso de no existir registro del adolescente, el Defensor Público promoverá que se tomen las medidas para que se realicen los trámites pertinentes.

En caso de que el adolescente no cuente con representantes legales que se hagan responsables, el juez deberá determinar las medidas de protección pertinentes.

Es obligación de la autoridad responsable de la investigación, interrogatorio y detención, verificar la condición de discapacidad del adolescente que le impida comprender lo que se le informa, para lo cual debe aplicar cualquier medio a su alcance.

**Art...- Derecho a la defensa.** - El adolescente tiene derecho a una defensa profesional técnica durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor

particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación.

La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión.

Es obligación del juez especializado verificar que el adolescente tuvo la oportunidad de comunicarse con su defensor con suficiente anticipación a la primera diligencia, con el fin de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa técnica.

**Art...- Derecho a ser oído e interrogar.** - En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso;
2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,
3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.

El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva.

**Art...- Celeridad procesal.** - Los jueces, fiscales de adolescentes, defensores públicos o privados y la oficina técnica de la administración de justicia, deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales. Quienes retarden indebidamente el proceso seguido contra un adolescente, serán sancionados en la forma prevista en este código, sin perjuicio de las penas contempladas en otras leyes.

**Art...- Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.** - El adolescente tiene derecho a ser instruido con claridad y precisión por su defensor, el fiscal, el equipo, de la oficina técnica y especialmente por el juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

**Art...- Garantía de reserva.** - Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso y no puede ser difundida por ningún medio en el ámbito externo al mismo. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el juez, fiscal de adolescentes, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente.

Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes. La reserva no aplica respecto del personal técnico que está encargado de ejecutar la media socioeducativa, para lo cual requiere información personal y familiar del adolescente.

Se prohíbe cualquier forma de difusión de informaciones que posibiliten la identificación del adolescente o sus familiares. Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionadas en la forma dispuesta en este Código y demás leyes.

Los funcionarios judiciales, administrativos y de policía, guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre otras conductas reiteradas de los adolescentes con responsabilidad penal a quienes se aplicó una medida socioeducativa privativa de libertad. Al finalizar tienen derecho a que su expediente sea mantenido en reserva bajo custodia de la entidad competente de la rectoría de política pública.

Art... De la presencia de la Defensoría del Pueblo.- En el marco de sus competencias, el personal de la Defensoría del Pueblo designado expresamente por el Defensor del Pueblo ingresará a las audiencias para verificar que las mismas sean llevadas conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Así mismo, para garantizar el derecho al debido proceso, podrá acceder a los expedientes sin que esto signifique violentar la garantía de reserva a la que se refiere el artículo anterior.

La información que llegue a conocimiento del personal de la Defensoría del Pueblo será manejada con reserva y garantizando el derecho de la o el adolescente a la confidencialidad de sus datos y expedientes.

El incumplimiento de lo señalado acarreará responsabilidades administrativas, civiles y penales según corresponda.

**Art...- Garantías del debido proceso e impugnación.** - Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso.

Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio – educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley

**Art...- Garantías de proporcionalidad.** - Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio - educativa aplicada, considerando las condiciones personales, familiares y sociales.

**Art...- Cosa juzgada.** - Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.

Tampoco procede reiniciar ningún proceso por incumplimiento de medidas socioeducativas. En caso de incumplimiento, se debe analizar los motivos del incumplimiento, reformular el plan de ejecución de la medida; y, el equipo técnico debe garantizar que se dé cumplimiento a la misma.

**Art...- Excepcionalidad de la privación de la libertad:**

La privación de la libertad del adolescente sólo se dispondrá como último recurso, por orden escrita del juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley. El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.

El incumplimiento de una medida socio educativa no privativa no es causal de privación de libertad.

**Art...- Separación de adultos.** - El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos.

Estos espacios deben cumplir con las condiciones previstas en los estándares internacionales para las personas en privación de libertad.

La entidad competente de garantizar espacios adecuados y separados es el Sistema Nacional de Adolescentes con Responsabilidad Penal.

El Sistema Nacional de Adolescentes con Responsabilidad Penal implementará zonas de aseguramiento temporal para adolescentes detenidos en flagrancia, separados de adultos.

### TITULO III

#### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**Art...- Objeto.** - Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la inmediación del adolescente con el proceso y su eventual responsabilidad civil o la de su representante. Estas medidas son de aplicación restrictiva. Se prohíbe imponer medidas cautelares no previstas en este Código.

**Art...- Medidas cautelares de orden personal.** - El Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares de orden personal:

1. La permanencia del adolescente en su propio domicilio, con la vigilancia que el Juez disponga;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente al Juez sobre la conducta del adolescente;
3. La obligación de presentarse ante el Juez con la periodicidad que este ordene;
4. La prohibición de ausentarse del país o de la localidad que señale el Juez;
5. La prohibición de concurrir a los lugares o reuniones que determine el Juez;
6. La prohibición de comunicarse con determinadas personas que el Juez señale, siempre que ello no afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La privación de libertad, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes.

**Art...- Condiciones para la medida cautelar de privación de libertad.** - Para asegurar la inmediación del adolescente en el proceso, podrá procederse a su detención o su internamiento preventivo, con apego a las siguientes reglas:

1. La detención sólo procede en los casos señalados en el artículo relativo a la detención para investigación o comparecencia, por orden escrita y motivada de juez competente;
2. Los adolescentes privados de la libertad, serán conducidos a centros de internamiento de adolescentes que garanticen su seguridad, bienestar y rehabilitación
3. Se prohíbe cualquier forma de incomunicación de un adolescente privado de la libertad; y,
4. En todo caso de privación de la libertad se deberá verificar la edad del afectado.

En caso de duda, se aplicará la presunción del artículo 5 y se lo someterá a las disposiciones de este Código hasta que dicha presunción se destruya conforme a derecho.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente mediante sumario administrativo.

**Art...- Motivos de aprehensión.** - Los agentes de policía y cualquier persona pueden aprehender a un adolescente:

- a) Cuando es sorprendido en infracción flagrante de acción pública. Existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de la comisión de la infracción o inmediatamente después de su comisión, si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida;
- b) Cuando se ha fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida socio - educativa; y,
- c) Cuando el Juez competente ha ordenado la privación de la libertad.

Ningún adolescente podrá ser detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.

Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva sobre su detención, el Coordinador o encargado del Centro de Internamiento, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Se prohíbe recibir a un niño en un centro de internamiento; y si de hecho sucediera, el coordinador del centro será destituido de su cargo

**Art...- Procedimiento en casos de aprehensión.** - En los casos del artículo anterior, si la aprehensión del adolescente es realizada por agentes policiales, estos deben remitirlo inmediatamente al fiscal de adolescentes con informe pormenorizado de las circunstancias de la detención, las evidencias materiales y la identificación de los posibles testigos y de los aprehensores.

Cuando ha sido practicada por cualquier otra persona, esta debe entregarlo de inmediato a la unidad o agente policial más próximo, los que procederán en la forma señalada en el inciso anterior.

Si el detenido muestra señales de violencia física, el fiscal dispondrá la realización de un examen médico legal o su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por el Código Orgánico Integral Penal, el fiscal lo pondrá inmediatamente en libertad.

**Art...- Detención para investigación o comparecencia.** - El juez competente podrá ordenar la detención hasta por veinticuatro horas, de un adolescente que haya cumplido 16 años, contra el cual existan presunciones fundadas de responsabilidad por actos ilícitos, cuando lo solicite el Fiscal, con el objeto de investigar una infracción de acción pública y se justifique que es imprescindible para ello la presencia del adolescente o asegurar su comparecencia a la audiencia de juzgamiento. Para la investigación, de manera inmediata debe realizarse el informe bio psico social.

La detención se realizará en un espacio temporal seguro que no sea el Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley.

**Art...- El internamiento preventivo.** - El juez sólo podrá ordenar el internamiento preventivo de un adolescente mayor de 16 años en los siguientes casos, siempre que existan suficientes indicios sobre la existencia de una infracción de acción pública y su autoría y complicidad en la infracción investigada:

- a) En el procesamiento de delitos de robo con resultado de muerte; homicidio; asesinato; femicidio; sicariato; violación; secuestro extorsivo; genocidio; lesa humanidad y delincuencia organizada.
- b) En el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de diez años.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

De comprobarse que no existieron razones fundadas para solicitar el internamiento preventivo, tanto el fiscal como el juez podrán ser sancionados de acuerdo a la normativa correspondiente.

**Art...- Duración del internamiento preventivo.** - El internamiento preventivo no podrá exceder de noventa días, transcurridos los cuales el funcionario responsable del establecimiento en que ha sido internado, pondrá en libertad al adolescente de inmediato y sin necesidad de orden judicial previa.

El incumplimiento de esta disposición por parte de dicho funcionario será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad administrativa, civil y penal.

**Art...- Medidas cautelares de orden patrimonial.** - Para asegurar la responsabilidad civil, el juez puede ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes del peculio profesional del adolescente, de conformidad con la ley; o de sus representantes legales o personas a cargo de su cuidado, en los términos del Código Civil referentes a la fianza.

El incumplimiento del pago de reparación no da lugar a un proceso por responsabilidad penal sino civil.

## TITULO IV

### DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES

**Art...- Procedimiento abreviado.** - Si no son aplicables cualquiera de las formas de terminación anticipada y se cuenta con elementos de convicción por los que se presume la responsabilidad penal de un adolescente; siempre y cuando se cuente con su consentimiento expreso y el fiscal y el defensor público estén de acuerdo, se aplicará el procedimiento abreviado, según las reglas que se definen en este Código.

En caso de comprobarse que el fiscal y el defensor obligaron al adolescente a aceptar un delito que no cometió, serán destituidos de su cargo de manera inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales por este hecho.

**Art...- Reglas del procedimiento abreviado.** - En procesos de responsabilidad penal de adolescentes, el procedimiento abreviado procede en los siguientes casos:

1. Para todos los delitos que sean sancionados con penas privativas de la libertad de hasta 10 años, si no se aplicó una forma de terminación anticipada.
2. Para delitos contra integridad sexual excepto violación.
3. Si el adolescente no ha reiterado en la conducta por la que se lo responsabiliza.

Si hay duda razonable no cabe el procedimiento abreviado.

**Art...- Aplicación proporcional de medidas por procedimiento abreviado.** - Si por el mismo hecho y responsabilidad, se aplica una medida a un adolescente, debe considerarse la proporcionalidad para los demás, aún si no aceptan el procedimiento abreviado.

## CAPÍTULO I

### LA ACCIÓN Y LOS SUJETOS PROCESALES

**Art...- El ejercicio de la acción.** El ejercicio de la acción para el juzgamiento del adolescente corresponde únicamente al fiscal. Las infracciones de acción privada se tratarán como de acción penal pública.

Las reparaciones integrales procederán sin necesidad de acusación particular.

**Art...- Prescripciones.** El ejercicio de la acción en todos los delitos prescribirá en tres años y las contravenciones en treinta días desde su cometimiento.

Las medidas socioeducativas prescribirán en el mismo tiempo de su imposición. En ningún caso será menor de seis meses desde el día en que se ejecutorió la sentencia.

**Art...- Delitos conexos.** En el caso de que existan delitos conexos, se impondrá la medida socioeducativa del delito más grave.

**Art...- Los sujetos procesales.** - Son sujetos procesales: Los fiscales de adolescentes, el adolescente procesado y la víctima en el caso de que decida participar en el proceso de acuerdo a las reglas del presente Código.

La participación de la víctima es opcional y cumple los objetivos de la justicia restaurativa, exclusivamente en relación a su reparación integral.

**Artículo 486.- Fiscales de adolescentes.** Los fiscales de adolescentes tienen las siguientes atribuciones:

1. Dirigir la investigación pre procesal y procesal.
2. Promover, con todos los medios posibles, la identificación del adolescente, la verificación de su edad, procurar la notificación al representante legal del adolescente, e investigar la información de contacto que incluye nombres de familiares y domicilio para la ejecución de la medida socioeducativa.
3. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación.
4. Procurar y promover las formas de terminación anticipada del proceso, en los casos que proceda.
5. Decidir la remisión, en los casos que proceda.

6. Solicitar el ingreso al sistema de protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales.
7. Dirigir la investigación de la Policía en los casos que instruye.
8. Solicitar medidas de protección en los casos que ameriten.
9. Las demás funciones que se señala en la Ley.

**Art...- La víctima.** - La víctima podrá denunciar los hechos al fiscal, participar en el proceso e interponer los recursos, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.

Su participación en el proceso, garantiza la reparación integral del daño de acuerdo a la justicia restaurativa, sea directa o indirecta, material o inmaterial. Favorece que el adolescente se responsabilice al comprender el daño causado, y su reintegración social.

## CAPITULO II

### ETAPAS DEL JUZGAMIENTO

**Artículo....- Etapas.** - El proceso para el juzgamiento del adolescente tiene estas etapas:

1. Instrucción.
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio.
3. Juicio.

#### Sección Primera

#### Investigación previa e Instrucción

**Art...- Investigación previa.** Antes de iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presuma la participación de un adolescente y solicitará al juzgador competente que disponga el análisis bio-psico –social de las y los adolescentes a quienes considere involucrados.

La investigación previa no excederá de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años.

Transcurridos los plazos señalados el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción leve de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de los plazos previstos para la investigación, el fiscal solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.

La audiencia de formulación de cargos se desarrollará de acuerdo con las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

**Art...- Audiencia de calificación de flagrancia.** En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la audiencia oral ante el juzgador competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión. El fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite.

**Art...- Duración de la instrucción.** La etapa de instrucción durará cuarenta y cinco días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal señale un plazo menor para su conclusión. En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días.

Si aparecen en el proceso datos de los que se presume la participación de otro adolescente en el hecho investigado, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación. La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de veinte días, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación que se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción. La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y su defensor público o privado.

El fiscal que incumpla los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la Ley.

**Art...- Conclusión de la Instrucción.** Concluida la instrucción, si no se determina la existencia de la infracción investigada o la responsabilidad del adolescente, el fiscal emitirá su dictamen abstentivo por escrito y de manera motivada en un plazo máximo de cinco días solicitando al juzgador competente dicte el sobreseimiento. En este caso, cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se dispuso en contra del adolescente.

En el caso que se determine la existencia del delito y se considere que el adolescente participó en el hecho, solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el fiscal emitirá su dictamen acusatorio

## Sección Segunda

### Formas de Terminación Anticipada

**Art...- Formas de terminación anticipada.** - Las formas de terminación anticipada son mecanismos de desjudicialización bajo el principio de mínima intervención judicial, por lo que no se podrán establecer medidas socioeducativas privativas de libertad.

Son formas de terminación anticipada: la conciliación, la mediación penal, la suspensión del proceso a prueba, la remisión fiscal y la remisión judicial.

Las resoluciones de terminaciones anticipadas deben ser ejecutadas con la gestión, apoyo y seguimiento de la entidad encargada de la ejecución de todas las medidas socioeducativas.

**Art...- Conciliación.** El fiscal o el abogado defensor del adolescente podrán promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el fiscal expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones.

En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el fiscal o el abogado defensor lo presentarán al juez, conjuntamente con la eventual acusación.

La propuesta de acuerdo no requiere aprobación del fiscal, en caso de que la víctima quiera acceder al mismo.

La reparación se puede realizar de forma directa o indirecta, material o inmaterial. La reparación económica no es un requisito para la conciliación.

**Art...- Audiencia para la conciliación.** - Recibida la petición para la audiencia de conciliación, el juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo, se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

**Art...- Conciliación promovida por el juzgador.** El juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Este se propondrá en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta conforme al artículo anterior.

**Art...- Contenido de las obligaciones.** - Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.

El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.

En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial.

El período de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no se imputará para el cómputo de la prescripción de la acción.

Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento.

**Art...- Mediación penal.** La mediación permite el intercambio de opciones y alternativas de solución entre la víctima y el adolescente. Puede aplicarse en cualquier momento durante el proceso antes de la resolución.

Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad.

Procederá en los mismos casos de la conciliación.

**Art...- Solicitud.** La mediación es viable en cualquier momento antes de la sentencia, si a través de ella se logra cumplir los objetivos de la justicia restaurativa.

En cualquier momento, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado.

Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.

**Art...- Reglas generales.** La mediación se regirá por las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.
3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.
5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.
8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo.

**Art...- Efectos del cumplimiento del acuerdo de mediación.** Una vez cumplido el acuerdo que conste en el acta de mediación, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se revisará el acuerdo para garantizar su aplicabilidad y ejecución.

Los plazos del acuerdo no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción

**Art...- Suspensión del proceso a prueba.** El fiscal o el defensor, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento del adolescente y se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años.

**Art...- Auto de suspensión.** - El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá:

1. La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal.
2. La medida socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar.
3. La reparación del daño causado, de ser el caso
4. Las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas,
5. El nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo psico socio familiar y las razones que lo justifican.
6. La obligación del adolescente de informar al fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

**Art...- Cumplimiento de las obligaciones acordadas.** - Si el adolescente cumpliera con las obligaciones acordadas, el fiscal solicitará al juez el archivo de la causa; caso contrario, se revisará la naturaleza de la obligación incumplida para determinar si es responsabilidad del adolescente, en cuyo caso se continuará con el proceso de juzgamiento.

**Art...- Remisión con autorización judicial.** Cabe remisión en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se cuente con el consentimiento del adolescente.
2. Que al adolescente no se le haya impuesto una medida socio educativa o remisión anterior por un delito de igual o mayor gravedad.

Por la remisión el adolescente será conducido a cualquier programa de orientación y apoyo psico socio familiar, servicios a la comunidad o libertad asistida.

La remisión no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente y extingue el proceso siempre y cuando se cumpla integralmente el programa.

El juzgador podrá conceder la remisión del caso a petición del fiscal o del adolescente. La petición se propondrá en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En caso de que la víctima asista a la audiencia, será escuchada por el juzgador.

En la remisión se debe incluir la forma de reparación integral para la víctima, por parte del adolescente o del Estado.

**Art...- Remisión fiscal.** Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas con pena privativa de libertad de hasta dos años y si se ha remediado a la víctima los perjuicios resultantes de la infracción, el fiscal podrá declarar la remisión del caso y archivar el expediente.

### Sección Tercera

#### Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio

**Art...- Acusación fiscal.** El fiscal solicitará al juzgador, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia se realizará dentro de un plazo mínimo de seis y máximo de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

La acusación fiscal deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

**Art...- Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio.** La Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio se desarrollará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado. De ser pertinentes, se subsanarán en la misma audiencia.

2. El juzgador resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a los juzgadores que en ella incurren, quienes serán condenados en las costas respectivas.

3. El juzgador concederá la palabra a la fiscalía para que exponga los fundamentos de su acusación.

Luego intervendrá la víctima, de estar presente y el defensor del adolescente.

4. En esta audiencia se podrá presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión.

5. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

- a) Anunciar las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, formular solicitudes y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.
- b) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en la Ley, que estén encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba. El juzgador se pronunciará en forma motivada rechazando la objeción o aceptándola y en este último caso, declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal excluyendo la práctica de medios de prueba ilegales.
- c) Los acuerdos probatorios se realizarán por mutuo consenso entre las partes o a petición de una de ellas cuando el hecho sea innecesario probar, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para rendir testimonio sobre los informes presentados.

6. En ningún caso el juzgador ordenará la práctica de pruebas de oficio.

7. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, el juzgador anunciará de manera verbal su resolución de sobreseer o convocar a audiencia de juicio; y, dentro de las cuarenta y ocho horas la resolución anunciada será remitida por escrito y motivada.

8. Al final, se sentará la razón de la realización de la audiencia que recoge la identidad de los comparecientes y la resolución del juzgador. En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión del proceso, el juzgador procederá de acuerdo a lo previsto en las normas para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación.

**Art...- Convocatoria a audiencia de juzgamiento.** - En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio-sico-social del adolescente que deberá practicarse por la oficina técnica antes de la audiencia.

En caso de que el adolescente esté privado de la libertad, obligatoriamente se realizará dentro del centro de internamiento un alcance al informe del examen biosicosocial.

La audiencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio.

**Art...- Juzgamiento imparcial y especializado.** - El juez o jueza que tramita la audiencia de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, al convocar a audiencia de

juzgamiento, debe remitir el expediente a sorteo entre jueces especializados en responsabilidad penal de adolescentes, para que se señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia.

En donde no existan otros jueces especializados en responsabilidad penal de adolescentes, se seguirán las siguientes reglas:

1. Las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio las sustanciará un juez o jueza especializado en niñez y adolescencia y se sorteará para la sustanciación de la etapa de juicio a un juez o jueza especializado en responsabilidad penal de adolescentes.
2. En los cantones donde no hubiere juez o jueza especializado en responsabilidad penal de adolescentes, las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio las sustanciará un juez o jueza especializado en niñez y adolescencia y se sorteará para la sustanciación de la etapa de juicio a otro juez o jueza especializado en niñez y adolescencia.
3. En los cantones donde exista un solo juez especializado en niñez y adolescencia, se sorteará para la sustanciación de la etapa de juicio a otro juez de niñez y adolescencia del cantón más cercano, quien preferentemente se trasladará a la dependencia judicial de origen del proceso, caso contrario la sustanciación se realizará por video conferencia.
4. Si no hay jueces especializados en niñez y adolescencia, las etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio las sustanciará el juez o jueza multicompetente y se sorteará para la sustanciación de la etapa de juicio a un juez o jueza especializado en responsabilidad penal de adolescentes.
5. En cantones donde no se cuente con dos o más jueces o juezas especializados en responsabilidad penal de adolescentes, sobre quienes se haya presentado una recusación o se encuentre impedido de conocer y sustanciar los procesos a su cargo, a falta de otro juzgador hábil, la sustanciación del proceso la asumirá un juez o jueza especializado en niñez y adolescencia del mismo cantón.
6. Los jueces competentes para conocer asuntos de flagrancia, que hayan tramitado etapas de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y convoquen a audiencia de juzgamiento no pueden seguir sustanciando el proceso de juzgamiento y deben remitir el expediente a sorteos, y que se proceda conforme las reglas previamente señaladas.

### Sección Cuarta

#### Audiencia de juicio

**Art...- Audiencia de juicio.** - La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

El juzgador especializado en responsabilidad penal de adolescentes declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.

Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. El juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

**Art...- Alegatos de cierre.** - Concluida la prueba, el juzgador concederá la palabra para alegar sobre la existencia del delito, la responsabilidad del adolescente de acuerdo a su situación y condiciones personales y la medida socioeducativa aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:

1. El fiscal y la defensa expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Si la víctima lo requiriere intervendrá luego del fiscal. Habrá derecho a la réplica.
2. El juzgador delimitará en cada caso, la extensión máxima del tiempo de intervención para los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.
3. Una vez presentados los alegatos, el juzgador declarará la terminación del debate y deliberará para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad y la medida socioeducativa.
4. En caso de que se ratifique la inocencia del adolescente, el juzgador dispondrá su inmediata libertad si está privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y emitirá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interponen recursos.

**Art...- La sentencia.** - La decisión oral del juzgador especializado en responsabilidad penal de adolescentes será reducida a escrito en sentencia.

La sentencia contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, cuando corresponda

El juzgador ordenará la notificación a la instancia competente en la ejecución de la medida socioeducativa con el contenido de la sentencia y los datos de contacto y ubicación de los adolescentes y su representante legal, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de esta, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley.

**Art...- Requisitos de la sentencia.** - La sentencia contendrá:

1. La indicación del juzgador especializado en responsabilidad penal de adolescentes, el lugar, la fecha y hora en que se emite; los nombres y los apellidos del adolescente y los demás datos que sirvan para identificarlo y ubicarlo.

2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del adolescente que el juzgador considere probados.
3. La decisión del juzgador, con la exposición motivada de sus fundamentos de hecho y de derecho en atención al principio de interés superior.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La indicación y duración de la medida socioeducativa; y, su forma de cumplimiento, cuando corresponda.
6. La reparación integral y su forma de cumplimiento.
7. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor privado o público. En tal caso se notificará la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite disciplinario correspondiente.
8. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
9. La disposición a los Centros de Internamiento de Adolescentes o Unidades zonales de desarrollo integral para adolescentes de la obligación de reportar informes de seguimiento y de control de la medida impuesta.
10. La firma del juzgador.

**Art...- Existencia de varios adolescentes sentenciados.** - Si son varios los adolescentes sentenciados, el juzgador debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos e indicar si son autores o cómplices; o, ratificar su inocencia. En este último caso, ordenará la cesación de todas las medidas cautelares.

**Art...- Notificación.-** Las resoluciones adoptadas por el juzgador especializado en responsabilidad penal de adolescentes que restrinjan la libertad o aquellas que declaren la caducidad, suspensión, revocatoria o la sustitución del internamiento preventivo, sobreseimiento, prescripción, así como la sentencia que declare la responsabilidad o confirmen la inocencia, se notificarán de manera obligatoria a la institución encargada de los servicios de atención integral a personas privadas de la libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal, y cuando sea pertinente a la policía especializada en niñez y adolescencia y a la Dirección Nacional de Migración

**Art...- Tiempo de la medida socioeducativa.** - El juzgador especializado en responsabilidad penal de adolescentes determinará con precisión el tiempo y el modo de la medida socioeducativa que el adolescente deberá cumplir.

Para efectos de computar la sanción cuentan todos los días del año. Se entiende que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure el internamiento preventivo se computará a la medida socioeducativa. Cuando en el internamiento preventivo agote el tiempo dispuesto en la medida socioeducativa, el juzgador la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata del adolescente, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que esta se haga efectiva.

**Art...- Oportunidad para ejecutar la medida socioeducativa.** - La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Ninguna adolescente embarazada y en período de lactancia hasta que su hijo o hija cumpla los seis meses de edad, podrá ser privada de su libertad, ni ser notificada con sentencia.

En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente que limite su desempeño.

**Art...- Reparación en la sentencia.** - Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificada y no requiere haber participado activamente durante el proceso. En caso de que la víctima no haya participado en el proceso, se promoverá formas de reparación indirecta.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio. La falta de recursos económicos del adolescente responsable, no será motivo para agravar las medidas.
3. Si hay más de un responsable, el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas son reparadas por acciones de carácter constitucional, el juzgador se abstendrá de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero, para fijar el monto se requiere la justificación necesaria.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene privilegio de primera clase frente a otras obligaciones del adolescente. El juzgador utilizará los mecanismos previstos en la ley para el cobro de deudas.
7. El juzgador podrá determinar las modalidades de pago, si voluntariamente aceptan el adolescente condenado y la víctima.
8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria puede llevar al adolescente o a su representante legal a una situación económica que le impida su digna subsistencia.

Se deben promover formas de reparación material e inmaterial que apoyen a la restitución de derechos de la víctima y los pilares de la justicia restaurativa.

**Art...- Mecanismos de reparación integral.** -

Los mecanismos de reparación integral individual o colectiva son:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.
2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.
3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.

4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género.

### **Sección Quinta**

#### **La Impugnación**

**Art...- Presentación del recurso de apelación.** - Procede el recurso de apelación de conformidad con la ley.

**Art...- Tramitación en Corte Provincial.** - Recibido el expediente por la Corte, se convocará a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos.

La tramitación ante la Corte no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la causa a la respectiva Sala.

**Art...- Recursos.** Los recursos de apelación, nulidad, hecho, casación y revisión proceden de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

### **CAPITULO III**

#### **JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES**

**Art...- Juez competente.** - El juez de adolescentes con responsabilidad penal es competente para el juzgamiento de todas las contravenciones cometidas por adolescentes, incluidas las de tránsito terrestre.

**Art...- Procedimiento.** - El juzgamiento se lo hará en una sola audiencia, previa citación al adolescente a quien se le atribuye la contravención. La resolución se pronunciará en la misma audiencia, deberá ser motivada y contra ella no habrá recurso alguno.

El juzgamiento no podrá exceder de diez días contados desde la comisión de la contravención.

### **TITULO V**

#### **DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

**Art...- Ámbito.** - Las medidas socioeducativas se aplican para adolescentes responsables penalmente por el cometimiento de infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con las garantías de proporcionalidad establecidas en este Código.

**Art...- Finalidad de las medidas socioeducativas.** - Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo integral de las y los adolescentes, garantizar su educación, modificación, control y eliminación de comportamientos perjudiciales para sí mismo y los demás, integración familiar y comunitaria e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de todos sus derechos de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Código.

**Art...- Clases de medidas socioeducativas.** - Las medidas socioeducativas son:

1. Privativas de libertad.
2. No privativas de libertad.

**Art...- Apreciación de la edad.** - Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción, principalmente, se considerará su situación personal, contexto familiar y social en el que se ha desarrollado.

**Art...- Autoridad competente.** - Los juzgadores especializados en responsabilidad penal de adolescentes son competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican.

**Art...- Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.** - El Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde a la institución encargada de los servicios de atención integral a personas privadas de la libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal, de acuerdo con el tiempo que considere necesario.

El Estado establecerá propuestas de política pública de protección especial para la reinserción familiar, educativa, social, laboral y económica de adolescentes que han cumplido medidas socioeducativas.

**Art...- Convenios.** - Para la implementación de las medidas socioeducativas, el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Libro.

## CAPITULO II

### ORGANISMO TECNICO

**Art...- Entidad competente.-** La institución encargada de los servicios de atención integral a personas privadas de la libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal es el organismo rector y ejecutor de la política pública relativa a adolescentes con responsabilidad penal, para lo cual contará con la estructura orgánica y el personal especializado necesario para la atención integral de las y los adolescentes, la administración y gestión de los centros de internamiento de adolescentes y unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes y la ejecución de las medidas socioeducativas. Todo el personal que trabaja en estos centros debe tener formación especializada con enfoque en justicia restaurativa, derechos humanos e igualdad y no discriminación.

La institución encargada de los servicios de atención integral a personas privadas de la libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal regulará la organización, gestión y articulación de entidades públicas y privadas necesarias para el correcto funcionamiento de los centros de internamiento de adolescentes y las unidades zonales de desarrollo para adolescentes, para garantizar el cumplimiento de las finalidades de las medidas socioeducativas y el ejercicio y protección de los derechos humanos de los adolescentes y los derechos garantizados en la Constitución de la República. Debe articularse con las instancias sectoriales con competencia en el tema, principalmente, con el ministerio de salud, educación e inclusión económica y social y otras instancias competentes en el sistema de justicia juvenil restaurativa y el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes a nivel central y descentralizado.

### CAPITULO III

#### MEDIAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS Y PRIVATIVAS DE LIBERTAD

**Art...- Medidas socioeducativas no privativas de libertad.** - Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.
4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.
5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

**Art...- Medidas socioeducativas privativas de libertad.** - Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al centro de internamiento de adolescentes, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un centro de internamiento de adolescentes, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un centro de internamiento de adolescentes, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

El juzgador al resolver sobre una medida privativa de libertad debe garantizar el derecho del adolescente de ser internado en el centro más cercano al lugar de su residencia o donde tenga sus vínculos familiares, garantizando su bienestar y la garantía de sus derechos.

Para la aplicación de la medida socioeducativa privativa de libertad, se considerarán los casos de adolescentes que viven con sus hijas e hijos menores de tres años.

En aplicación del principio del interés superior del niño, solo con autorización judicial se puede decidir sobre el cambio de centro de internamiento, basado en razones justificadas en el informe técnico respectivo y en la decisión judicial

## CAPITULO V

### REGIMEN DE EJECUCION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

**Art...- Regímenes de ejecución de la medida socioeducativa de privación de la libertad.** - La ejecución de la medida socioeducativa de privación de la libertad, se realizará bajo los siguientes regímenes:

1. Cerrado.
2. Semiabierto.
3. Abierto.

Para que un adolescente pase de un régimen a otro, se requiere orden del juzgador competente, que de manera concurrente tomará en cuenta para decidir: el cumplimiento progresivo del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, el número de faltas disciplinarias cometidas, y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Código.

En los regímenes antes señalados se elaborará el plan individual de aplicación de la medida socioeducativa y su ejecución, en los regímenes cerrado y semiabierto se regulará además su ubicación poblacional.

Los informes técnicos para el cambio de régimen serán elaborados y remitidos al Juez por el equipo técnico del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

**Art...- Régimen cerrado.** - Consiste en el internamiento a tiempo completo del adolescente en un centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.

**Art...- Régimen semiabierto.** - Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un centro de internamiento de adolescentes, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo.

Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria.

Para garantizar la eficacia del régimen semiabierto, los centros contarán con equipo técnico que trabaje los fines de semana y días festivos.

Si se ha cumplido la medida socioeducativa, el juez valorará el criterio técnico de los profesionales que dirigen el plan individual de aplicación de la medida, para modificar el régimen cerrado de la medida privativa de la libertad por el semi abierto o de fin de semana. La revisión puede realizarse cada seis meses, especialmente cuando han cumplido la mayoría de edad.

En caso de incumplimiento del régimen, el adolescente será declarado en condición de prófugo.

**Art...- Régimen abierto.** - Es el período de inclusión social en el que el adolescente convivirá en su entorno familiar y social supervisado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes en Conflicto con la Ley, o quien hiciera sus veces.

Este régimen puede ser revocado por el juzgador, a petición del coordinador del centro cuando hay motivo para ello, en consideración de los informes del equipo técnico.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, el juez, a petición del coordinador del centro, podrá declarar al adolescente como prófugo.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento del ochenta por ciento de la medida socioeducativa. En esta etapa el adolescente se presentará periódicamente ante el juzgador.

No podrán acceder a este régimen los adolescentes que se fugan de un centro internamiento de adolescentes.

**Art...- Aplicación de las medidas socioeducativas en contravenciones.** - Para los casos de contravenciones, se aplicará la medida de amonestación al adolescente y llamado de atención a los padres y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a tres meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de uno a tres meses.
- c) Servicios a la comunidad de hasta cien horas.

**Art...- Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.** - Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal, bajo el principio de proporcionalidad, mínima intervención penal y los otros señalados por este Código, son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

- a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
- b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.
- c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
- d) Internamiento en régimen cerrado de uno a cuatro años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional hasta por cuatro años, bajo el principio de proporcionalidad.

**Art...- Solicitud de aplicación o modificación de los regímenes de ejecución.** - El juzgador especializado en adolescentes tramitará en audiencia, la solicitud de aplicación o modificación del régimen de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento.

La modificación se aplica previa la presentación de los informes emitidos por el equipo técnico del centro de internamiento de adolescentes, donde se encuentra cumpliendo la medida.

La solicitud será presentada por el adolescente en conflicto con la ley, su defensor público o privado o por el coordinador del centro, si cumple el tiempo previsto para cada régimen de ejecución.

A la audiencia comparecerá el adolescente, sus representantes legales o responsables de su cuidado y su defensor público o privado.

El coordinador del centro, basado en los informes motivados del equipo técnico, podrá solicitar al juez la revocatoria de una modificación concedida. Previo a resolver, el Juzgador escuchará al adolescente.

**Art...- Incumplimiento de medidas socioeducativas.** - En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico socio familiar o servicio a la comunidad, el juzgador impondrá la medida de libertad asistida o internamiento domiciliario por el tiempo restante de la medida inicial.

En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana e internamiento con régimen semiabierto, el juzgador impondrá la medida socioeducativa inmediatamente superior por el tiempo restante de la medida inicial.

Cuando el adolescente se fugue del establecimiento será procesado por el delito de evasión, sin perjuicio de que al ser aprehendido nuevamente cumpla el tiempo faltante de la medida inicial.

El coordinador presentará al juzgador los informes de incumplimiento de la medida, emitidos por el equipo técnico del centro de internamiento de adolescentes o de la unidad zonal de desarrollo integral de adolescentes en conflicto con la ley, quien luego de comprobar dicho incumplimiento por causas imputables al adolescente, impondrá la medida superior.

**Art...- Continuidad del cumplimiento de medidas socioeducativas del mayor de edad.** - El adolescente sentenciado al llegar a la mayoría de edad continuará con la medida socioeducativa impuesta. Si es una medida socioeducativa privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo centro de internamiento de adolescentes.

**Art...- Salidas emergentes.** - Se garantiza al adolescente la salida emergente del centro de internamiento institucional para:

- a) Recibir atención médica especializada, cuando esta no pueda ser proporcionada en el centro.
- b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge o pareja en unión de hecho, así como para visitarlos en su lecho de enfermedad grave.

En estos casos, las salidas se realizarán bajo vigilancia de la policía especializada en niñez y adolescencia, la que se encargará de regresar al adolescente al centro, una vez atendida la necesidad.

- c) Cuando su salida sea necesaria para el cumplimiento de su plan de ejecución de la medida y sea debidamente justificado en informes técnicos.

**Art...- Modelo de atención integral.** - Las medidas socioeducativas deben cumplirse de manera progresiva de acuerdo al programa individualizado y los lineamientos del modelo de atención integral previstos por el reglamento que debe dictarse para su efecto. El modelo de atención integral se desarrolla en cinco ejes:

1. Responsabilidad y atención psicosocial: Se promoverá la concienciación sobre la responsabilidad de sus actos, su desarrollo humano integral, el respeto a la Ley y a los derechos humanos de los demás y a las diferencias y diversidades.
2. Educación: se incentivará el constante aprendizaje, para ello se garantizará el ingreso, reingreso y permanencia en el sistema educativo, por lo que el uso del tiempo libre estará encaminado al aprovechamiento pedagógico educativo.
3. Salud integral: existirá una historia clínica y médica integral. Se realizarán chequeos constantes para la detección oportuna de posibles enfermedades y brindar una salud preventiva y curativa además de programas de auxilio, orientación y tratamiento en caso de adicciones y otros.

4. Ocupacional laboral: Para garantizar una formación de calidad que le posibilite al adolescente mayor de quince años desarrollar destrezas para la inserción en el mercado laboral, generando estrategias de micro emprendimiento, se implementarán actividades formativas en diferentes áreas.

5. Vínculos familiares o afectivos: Para promover el constante vínculo que beneficie la reinserción familiar y social se planificarán actividades orientadas a recuperar, construir, mantener y fortalecer los vínculos familiares del adolescente con su familia de origen o con aquellas personas con quienes creó lazos de afecto y que son un referente para su vida

## TITULO VI

### CENTROS DE INTERNAMIENTO DE ADOLESCENTES Y UNIDADES ZONALES DE DESARROLLO INTEGRAL

**Art...- Registro obligatorio de adolescentes.** - En los centros de internamiento de adolescentes y en las unidades zonales de desarrollo integral de adolescentes, se llevará un registro de cada adolescente e información relevante a fin de facilitar el tratamiento especializado para su desarrollo integral. Para tal efecto, en el registro se debe incluir, información relevante sobre la familia del adolescente, principalmente, si hay otras niñas, niños o adolescentes en situación de vulnerabilidad.

**Art...- Secciones de los centros de internamiento de adolescentes.** - Los centros de internamiento de adolescentes están separados en las siguientes secciones:

1. Sección de internamiento provisional para adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar.
2. Sección de orientación y apoyo para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana e internamiento de régimen semiabierto.
3. Sección de internamiento para el cumplimiento de medidas socioeducativas de internamiento de régimen cerrado.

Dentro de las secciones determinadas en los numerales 2 y 3 existirán cuatro subsecciones:

- a) Los adolescentes menores de diecisiete años.
- b) Los adolescentes entre diecisiete y dieciocho años de edad.
- c) Los mayores de dieciocho años de edad y hasta veinte y dos años.
- d) Los mayores de veinticuatro años de edad.

El coordinador del centro cuidará la debida preparación para la transición en cada una de estas subsecciones.

Todas las secciones de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas.

Los centros de internamiento de adolescentes acogerán únicamente adolescentes de un mismo sexo. En las ciudades donde no existan centros separados por sexo, se puede acoger a las y los adolescentes, siempre que los ambientes estén totalmente separados.

**Art...- Ingreso.** - Un adolescente solo ingresará al centro de internamiento de adolescentes con orden de autoridad competente.

Los adolescentes detenidos para investigación con medidas cautelares serán admitidos en una sección de recepción temporal existente en todo centro de internamiento de adolescentes.

Desde el momento del ingreso del adolescente al centro, se le informará a él y a su familia en forma clara y sencilla sobre sus derechos, deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el centro.

**Art...- Examen obligatorio de salud.** - Los adolescentes se someterán a un examen médico en el momento de su ingreso y de su salida de los centros de internamiento de adolescentes y se les brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico.

Si existen indicios de agresión contra la integridad física, psicológica o sexual, el profesional de la salud tiene la obligación de informar este hecho a la fiscalía

**Art...- Seguridad interna y externa de los centros de internamiento de adolescentes.** - La seguridad interna y externa de los centros de internamiento de adolescentes, será responsabilidad de la institución encargada de los servicios de atención integral a personas privadas de la libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal. La seguridad externa será responsabilidad de la Policía especializada de Niñez y Adolescencia.

**Art...- Traslado.** - El coordinador, el adolescente, su representante legal, curador o responsable de su cuidado, su defensor público o abogado particular puede solicitar al juez su traslado en los siguientes casos:

1. Cercanía familiar.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades por la que el adolescente corre peligro de muerte.
3. Necesidad de tratamiento especializado, como medida de seguridad, por un trastorno mental, para lo cual certificará un psiquiatra con su informe.
4. Seguridad del adolescente o del centro.
5. Condiciones de hacinamiento.

En cualquiera de los casos mencionados, el juez escuchará al adolescente previo a resolver su traslado.

**Art...- Lineamientos obligatorios sobre seguridad en los centros de internamiento de adolescentes.** - El ente rector estatal emitirá los lineamientos obligatorios a ser aplicados en relación a los mecanismos de seguridad que se aplican en los centros de adolescentes y que se basan en los siguientes criterios:

1. La responsabilización y respeto por los derechos de terceros basada en programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes del adolescente, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas, profesionales u ocupacionales y compensar sus carencias.

2. La permanencia del adolescente en un sitio armónico libre de medidas coercitivas, orientadas siempre al apoyo familiar y de atención social terapéutica.
3. La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general y actividades socioculturales y deportivas.
4. La salud integral y el tratamiento permanente.
5. El régimen de visitas, que no puede ser negado o modificado como un mecanismo de sanción.

## CAPITULO I EL TRATAMIENTO

**Art...- Plan individual de aplicación de la medida socioeducativa.** - Para los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen semiabierto e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de la medida socioeducativa, de acuerdo con el reglamento respectivo.

**Art...- Programas.** - Los programas que se llevan en los centros, se enmarcarán en las siguientes categorías:

1. Programa de educación que incluye instrucción básica y superior, formal e informal que contribuye al desarrollo de las capacidades y destrezas motrices, psicoafectivas y cognitivas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso y permanencia al sistema educativo.
2. Programa de reducción y prevención de la violencia y agresión sexual.
3. Programa de cultura física y deportes.
4. Programa cultural y artístico.
5. Programa de salud física, sexual y mental.
6. Programa especializado para atender el consumo de drogas y otras adicciones.
7. Programa de actividades laborales, productivas y de servicio a la comunidad, enfatizando en la restauración social del delito cometido.
8. Programa de manualidades y artes plásticas.
9. Programa que fortalezca vínculos familiares.
10. Programa de participación y derechos humanos.
11. Programa de fomento y desarrollo agropecuario.
12. Programas y proyectos aprobados por la institución encargada de los servicios de atención integral a personas privadas de la libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal
12. Los demás que determine el reglamento.

**Art...- Registro de actividades de programas.** - Cada centro llevará un registro de actividades que el adolescente va cumpliendo y su progreso en las mismas, de acuerdo a su programa individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, en el cual constarán los informes del equipo técnico, la evaluación del desarrollo integral, los resultados, observaciones y recomendaciones que se presentan de forma trimestral a la entidad encargada.

**Art...- Egreso del adolescente del centro.** - La fecha aproximada del egreso del adolescente es informada a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado y al juzgador competente.

Con el objeto de que el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, se le deberá informar de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.

**Art...- Medidas de control y disciplina.** - Nunca se hará uso de coerción, fuerza, violencia física o psicológica como castigo. El coordinador del centro, previa la observancia del debido proceso y el informe del equipo técnico, dispondrá la aplicación de medidas de control y disciplina previstas en el respectivo reglamento construido participativamente, observando de manera estricta todos los estándares internacionales sobre el tratamiento de adolescentes con responsabilidad penal. Únicamente cuando se hayan agotado todos los demás medios de control, la fuerza o la coerción física, mecánica y médica sólo podrá usarse cuando el adolescente represente una amenaza inminente para sí o para los demás, bajo supervisión directa de un especialista en medicina o psicología. Están prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y el aislamiento o celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del adolescente y sea incompatible con su dignidad.

**Art...- Asistencia al adolescente sancionado.** - El adolescente será atendido periódicamente por los servicios médicos, de psicología, de trabajo social y de educación, quienes harán el seguimiento de su evolución.

Todo adolescente privado de su libertad debe tener conocimiento del mecanismo para dirigir peticiones o quejas al sistema nacional de adolescentes con responsabilidad penal, debe facilitarse que lo haga en cualquier momento y debe ser informado sin demora de la respuesta. Las quejas no tendrán censura. Inspectores calificados e independientes designados expresamente por la Defensoría del Pueblo pueden mantener con adolescentes conversaciones en condiciones de confidencialidad durante las visitas periódicas y sin previo aviso que realicen al centro.

**Art...- Faltas que conlleven presunciones de responsabilidad penal.** - En caso de que las faltas cometidas por los adolescentes en los centros conlleven graves presunciones de responsabilidad penal, el coordinador del centro lo comunicará a la fiscalía.

Las personas que cumplen medidas socioeducativas que hayan cumplido la mayoría de edad y sean sentenciados por el cometimiento de un delito nuevo, cumplirán la medida socioeducativa impuesta por el juez de adolescentes, y posteriormente cumplirá su sentencia de adulto según lo dispuesto por el juzgador

## CAPITULO II

### RÉGIMEN DE VISITA

**Art...- Relaciones familiares y sociales.** - A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para el adolescente privado de la libertad.

El sistema promoverá los vínculos familiares y comunitarios del adolescente. Los centros no podrán impedir ni limitar las visitas familiares y comunitarias, como una forma de sanción por faltas administrativas o malos comportamientos.

**Art...- Visitas autorizadas.** - Los adolescentes privados de libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas. Pueden negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregarán a la administración del centro un listado de personas no autorizadas a visitarlo, el cual puede ser modificado a solicitud verbal.

**Art...- Características del régimen de visitas.** - Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de los centros.

Este derecho será ejercido en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

**Art...- Horario de las visitas.** - Los adolescentes reciben visitas de conformidad con el horario establecido en el reglamento respectivo. Se prohíbe las visitas en horas de la noche.

**Art...- Objetos prohibidos.** - Está prohibido el ingreso de todo tipo de armas, alcohol y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, teléfonos o equipos de comunicación o cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro. Cualquier persona que sea descubierta ingresando con dichos objetos será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

**Art...- Visita íntima.** - Las y los adolescentes privados de libertad, tienen derecho a la visita íntima de su pareja. El Centro contará con las instalaciones adecuadas que protejan el derecho a la intimidad, sin discriminación por orientación sexual ni identidad de género.

**Art...- Seguimiento al plan individual.** - Culminado el cumplimiento de una medida socioeducativa privativa la de libertad y al ser el adolescente reintegrado en la comunidad, se ejecutará y dará seguimiento al plan individual, en articulación con el sistema público-privado organizado para el efecto, que fortalezca sus vínculos familiares y permita la generación de oportunidades educativas y laborales.

## CAPITULO III

### REGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LA LIBERTAD

**Art...- Autoridad competente.** - La potestad disciplinaria en los centros corresponde a su coordinador quien debe cumplir con los lineamientos obligatorios de seguridad.

**Art...- Seguridad preventiva.** - Las personas encargadas de la seguridad de los centros tomarán medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias,

siempre que no violenten la integridad de los adolescentes, debiendo comunicar inmediatamente al coordinador del centro.

**Art...- Obligaciones de los adolescentes.** Son obligaciones de los adolescentes privados de la libertad las siguientes:

1. Cumplir las normas establecidas en la Constitución, leyes y reglamentos respectivos.
2. Respetar la dignidad, integridad física, psíquica y sexual de todas las personas que se encuentren en los centros.
3. Cuidar los bienes y materiales que se le hayan entregado para su uso.
4. Abstenerse de provocar cualquier daño material a los centros.
5. Ayudar a la conservación y aseo del centro.
6. Cumplir las instrucciones legítimas impartidas por los funcionarios del centro.

**Art...- Faltas disciplinarias.** - Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves y se sancionarán conforme al reglamento respectivo.

**Art...- Faltas leves.** - Cometan faltas leves los adolescentes que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro.
2. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima.
3. Inobservar el orden y disciplina en actividades que se realizan en el centro.
4. Desobedecer los horarios establecidos.
5. Interferir con el conteo de los adolescentes.
6. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
7. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
8. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección.

**Art...- Faltas graves.** - Cometan faltas graves los adolescentes que incurran en cualquiera de los siguientes actos:

1. Agredir de manera verbal, física o sexual a otra persona.
2. Destruir las instalaciones o bienes de los centros.
3. Allanar las oficinas administrativas del centro.
4. Violentar la correspondencia de cualquier persona.
5. Desobedecer las normas de seguridad del centro.
6. Provocar lesiones leves a cualquier persona.
7. Participar en riñas.
8. Obstaculizar las requisas que se realizan.

9. Lanzar objetos peligrosos.
10. Obstruir cerraduras.
11. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes.
12. Mantener negocios ilícitos dentro de los centros.
13. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos.
14. Introducir y distribuir en el centro, objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes.
15. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el centro.
16. Amenazar o coaccionar contra la vida o integridad de cualquier persona.
17. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes legítimas de autoridad.
18. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo.
19. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

**Art...- Procedimiento administrativo.** - El procedimiento administrativo para sancionar a los adolescentes es breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de un defensor privado o público, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento administrativo iniciará a petición de cualquier persona que conoce el cometimiento de una falta o por parte del personal de los centros. No se hará público los nombres ni apellidos del denunciante, ni ningún dato que lo identifique dentro o fuera del centro.
2. El coordinador del centro convocará a las partes involucradas, a los padres, representante legal o responsable de su cuidado y les notificará con todos los documentos y demás escritos en los que consten elementos de convicción del presunto cometimiento de una falta disciplinaria con el objeto de ejercer su defensa.
3. Luego de veinticuatro horas de la notificación, se convocará a audiencia en la que se escuchará a las partes. El adolescente siempre será escuchado como última intervención. En la misma audiencia se practicarán las pruebas que las partes o el coordinador del centro consideren pertinentes para comprobar la falta disciplinaria o desvirtuarla.
4. El coordinador del centro en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción o absolución.

En todos los casos que se requiere pronunciamiento judicial, la autoridad administrativa enviará el expediente al juzgador de adolescentes en conflicto con la ley penal.

**Art...- Alteración del orden en los centros de internamiento de adolescentes.** - Cuando se produce un motín o una grave alteración del orden en un centro, el coordinador del mismo, solicitará de ser necesario, la intervención inmediata de la policía especializada de la niñez y adolescencia en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden

**Art...- Fuga.** - En caso de fuga, el Coordinador dispondrá la inmediata búsqueda y aprehensión del adolescente, por todos los medios a su alcance y pondrá este hecho en conocimiento del juzgador especializado.

Se informará además a la entidad encargada para establecer la responsabilidad de dicha fuga, así como a la fiscalía para su investigación.

**Art...- Normas supletorias.** - Las normas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal son supletorias a este Libro en lo no previsto y en lo que sea pertinente.

## TITULO VII

### PREVENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

**Art...- Lineamientos para la prevención de la delincuencia y responsabilidad penal de adolescentes.** - La rectoría de políticas públicas para la prevención de delincuencia y responsabilidad penal de adolescentes corresponde al Ministerio de Educación, que lo hará a través de procesos de cultura de paz e incluirá los principios de la justicia restaurativa.

Todas las instancias del sistema de protección en el ámbito nacional y local, deben contribuir de manera prioritaria en la gestión de la prevención y destinar los recursos necesarios para ello.

**Artículo...Corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.** - Es responsabilidad del Estado, de la familia y de la sociedad, especialmente a través de organizaciones de la sociedad civil, proponer, formular, definir, dar seguimiento y evaluar conjuntamente las políticas, planes, programas y acciones encaminados a la formación integral de la niñez y adolescencia y a la prevención de infracciones de carácter penal. Esta corresponsabilidad debe cumplirse particularmente desde los enfoques de género, movilidad humana e interculturalidad, y de las interseccionalidades obligatorias.

**Art...- Supervisión del ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** - El ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, supervisará y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto sobre prevención de la responsabilidad penal de adolescentes.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** En todo el Código sustitúyase Constitución Política por “Constitución de la República”, violencia por maltrato, Ministerio de Bienestar social por “el ente rector de los asuntos de inclusión económica y social”, Código Penal por Código Orgánico Integral Penal, Jueces y juzgados de niñez y adolescencia por jueces y juzgados especializados de niñez y adolescencia, Código de Procedimiento Civil por Código Orgánico General de Procesos, Derechos de niñez y adolescencia por derechos de niñas, niños y adolescentes, Gobiernos Seccionales por Gobiernos Autónomos Descentralizados.

**SEGUNDA:** Será obligación del Ministerio de Economía y Finanzas, incluir en el presupuesto general del Estado, recursos suficientes para financiar los servicios de protección especial de las niñas, niños y adolescentes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** En el plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de la presente ley, la Autoridad Nacional encargada de los asuntos de inclusión económica y social deberá adaptar y reformar su estructura interna y su presupuesto a fin de responder a las funciones que el presente Código le asigna para ejercer su atribución de rectoría.

**SEGUNDA:** En el plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de la presente ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que no han creado las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, tendrán la obligación de hacerlo.

### DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**PRIMERA:** En todo el texto del Código Orgánico de la Función Judicial sustitúyase la frase “adolescentes infractores” por “adolescentes en conflicto con la ley penal”.

**SEGUNDA:** En todo el texto del Código Orgánico Integral Penal sustitúyase la frase “adolescentes infractores” por “adolescentes en conflicto con la ley penal”.

**TERCERA:** Incorpórese en la Código de Planificación y Finanzas Públicas la aprobación del Plan Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes como instrumento de planificación de la política pública de protección integral de niños, niñas y adolescentes.

**CUARTA:** Sustitúyase el artículo 307 del Código Civil por el siguiente:

Art. 307.- En el estado de divorcio y en el de separación de los padres, la patria potestad sobre los hijos, seguirán ejerciéndola en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones padre y madre. Las disposiciones sobre la tenencia de los hijos serán las establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en Quito, Distrito Metropolitano, a los ...